

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 74

**CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES PREELIMINARES**

TITULO PRIMERO

BASES FUNDAMENTALES

Capítulo I

Objeto del Código

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público, y tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de Comunidad; así como lo relativo al régimen de partidos políticos y a los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Artículo 3. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 4. Para los efectos de este Código se denominará:

- a) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- c) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- d) Instituto: El Instituto Electoral de Tlaxcala;
- e) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- f) Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral;
- g) Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral, y
- h) Sala Electoral: La Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
- i) Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala, e
- j) IFE: Instituto Federal Electoral,

Capítulo II

Ejecución y Aplicación del Código

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, a la Sala Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

El Instituto podrá celebrar los convenios que sean necesarios para la consecución de sus fines y cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 7. Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 8. Derogado.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

Capítulo I

Derechos y Obligaciones Fundamentales

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008) y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 9. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

- I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios del estado, en los términos prescritos por este Código.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, este Código y las demás leyes aplicables;
- III. Elegir a sus presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres;
- IV. Participar como observadores electorales en los términos establecidos por este Código;
- V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;
- VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;
- VII. Formar parte de los órganos electorales del Instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombrados, en los términos de la Constitución local, de este Código y demás ordenamientos legales aplicables, y
- VIII. Los demás que determinan la Constitución federal, la Constitución local y las leyes aplicables.

Artículo 10. Los derechos político electorales de los ciudadanos se registrarán conforme a los principios de universalidad e igualdad de derechos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 11. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

Capítulo II

Del Voto

Artículo 12. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

En las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 13. Los ciudadanos ejercerán su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 14. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, partido político o coalición.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 15. Para votar se requiere contar con credencial para votar y aparecer en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación federal y estatal de la materia.

Artículo 16. Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores y tramitar ante el mismo el otorgamiento de la credencial para votar;
- II. Votar en la sección y la casilla en que se encuentren inscritos, salvo los casos determinados por este Código;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos;
- IV. Desempeñar las funciones para las que resulten nombrados en los órganos electorales, y
- V. Participar en los cursos de capacitación para integrar los órganos electorales.

Podrá dispensarse de la obligación de integrar los órganos electorales en los casos de ciudadanos que cuenten con más de setenta años de edad o cuando exista una causa justificada derivada de caso fortuito o de fuerza mayor.

Capítulo III

Impedimentos para Votar

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 17. Son impedimentos para votar:

- I. Haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena;
- II. Estar suspendido de sus derechos políticos electorales por sentencia ejecutoriada, y
- III. Quedar en estado de interdicción.
- IV. Se deroga**
- V. Se deroga.**

Capítulo IV

Requisitos de Elegibilidad

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 18. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de Comunidad, además de los que señala la Constitución local, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, y
- II. Tener vigentes sus derechos político electorales.

Artículo 19. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

LIBRO SEGUNDO

PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO

REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo Unico

Generalidades

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

Artículo 21. Son partidos políticos estatales los constituidos y registrados ante el Instituto de acuerdo con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 22. Los partidos políticos estatales y nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorga este Código conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad; quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que establecen las constituciones Federal y Local, este Código y demás disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 23. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

- I. Apegarse a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- II. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad;
- III. Fomentar la educación cívica entre sus militantes, simpatizantes y adherentes en su caso;
- IV. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;
- V. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- VI. Fomentar el debate sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y municipales, y
- VII. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.
- VIII. Garantizar y cumplir con la equidad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, este Código y sus estatutos.

TITULO SEGUNDO

CONSTITUCION, REGISTRO Y ACREDITACION DE PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I

Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales

Artículo 24. La asociación de ciudadanos interesada en constituirse como partido político estatal, deberá formular como documentos fundamentales, los siguientes:

- I. Declaración de principios;
- II. Programa de acción, y
- III. Estatutos.

Artículo 25. La declaración de principios deberá contener los lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social, y las obligaciones siguientes:

- I. Observar las constituciones Federal y Local, así como las leyes e Instituciones que de ellas emanen;

(la siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

- II. No aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral del extranjero;
- III. No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito, y
- V. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático.

Artículo 26. El programa de acción determinará:

- I. Medidas congruentes que permitan cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;
- II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política;
- III. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y
- IV. Políticas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 27. Los estatutos deberán contener:

- I. La denominación del partido político, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado;
- II. Los derechos y las obligaciones de sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular;

(la siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

- III. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros, quedando estrictamente prohibido cualquier tipo de afiliación corporativa;
- IV. Los procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones.

Entre sus órganos deberá contar, por lo menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
- b) Un Comité estatal o equivalente;
- c) Comités municipales o equivalentes, y
- d) El órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.

- V. Las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- VI. Las normas para garantizar la equidad de género;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;
- IX. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios;
- X. Las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos, medios y procesos de defensa;
- XI. El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y
- XII. En su caso, las normas relativas al proceso de disolución.

Sección Primera

Actos Previos

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008, y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 28. La asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá:

- I. Comunicar por escrito al Instituto del inicio del procedimiento de constitución del partido político estatal de que se trate, anexando el proyecto de calendario para la realización de las asambleas constitutivas a que se refiere el artículo siguiente;
- II. Afiliar en por lo menos cuarenta municipios a un número no menor al que resulte de medio punto porcentual al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al en que se presente la solicitud de registro y no pudiendo, dicho número, ser menor de doscientos ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva, y
- III. Afiliar en total en el Estado, a por lo menos un número no menor al equivalente a un punto, y medio porcentual de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior.

Como resultado de lo anterior, elaborará padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por Municipio, en el que conste: nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector. Dicho padrón deberá remitirse al Instituto a más tardar veinticuatro horas antes del inicio de la asamblea municipal o estatal previstas en el artículo siguiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008, y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 29. Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior la asociación de ciudadanos deberá:

- I. Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados, y
- II. Una vez realizadas las asambleas establecidas en la fracción anterior, celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código.

Las asambleas municipales y la estatal para la constitución de un partido político estatal se verificarán ante la fe de la comisión de consejeros electorales que el Consejo General determine para tal efecto, debiendo rendir éstos, informe preliminar y definitivo correspondiente al Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 30. Los ciudadanos que tengan la intención de constituirse en partido político estatal, presentarán por escrito su solicitud de registro ante el Consejo General a más tardar noventa días naturales antes del inicio del año electoral; sin este requisito no se le dará trámite a la solicitud. Tampoco se dará trámite a la solicitud de registro durante el año en que se desarrollen elecciones ordinarias.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 31. El Consejo General emitirá los lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 32. La solicitud de registro deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Escrito de solicitud, que contendrá:
 - a) Nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos solicitante;
 - b) Domicilio legal y para recibir notificaciones en su caso, y
 - c) Firma autógrafa del solicitante.
- II. Adjuntar los documentos siguientes:
 - a) El padrón de afiliados a que se refiere el artículo 28, de este Código;
 - b) Copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados, e
 - c) Cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y municipio.
 - d) Se deroga.**
 - e) Se deroga.**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008, y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 33. Los testimonios expedidos por la Comisión de Consejeros del Instituto por cuanto hace a las asambleas municipales deberán hacer constar lo siguiente:

- I. Las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse en un diario de mayor circulación estatal por lo menos diez días naturales antes de su verificación;

- II. Existencia de quórum, con un número no menor al establecido en la fracción II del artículo 28 de este Código;
- III. La orden del día aprobada por la asamblea;
- IV. La aprobación de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código;
- V. La voluntad de la asamblea para formar ese partido político estatal;
- VI. Nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea estatal;
- VII. Certificación de la Comisión de Consejeros del Instituto, de la identificación de los asistentes a la asamblea;
- VIII. El padrón municipal de afiliados en donde conste la identificación y firma de los asistentes a la asamblea municipal, autenticada por la Comisión de Consejeros del Instituto, y
- IX. Constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.

El costo de las certificaciones requeridas por la asociación de ciudadanos para la constitución de un partido político correrá a cargo de ésta en términos de lo previsto por el Código Financiero del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 34. El testimonio expedido por la Comisión de Consejeros del Instituto de la asamblea estatal deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, que deberá expedirse y publicarse en un diario de mayor circulación estatal, por lo menos con diez días naturales antes de su verificación;
- II. Existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de afiliados necesario para constituir un partido político estatal;
- III. La orden del día aprobada por la asamblea;
- IV. Aprobación en definitiva de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código;
- V. La voluntad de la asamblea para formar el partido político estatal;
- VI. Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados;
- VII. Certificado de la Comisión de Consejeros del Instituto con respecto a la identificación de los asistentes a la asamblea, y

VIII. El sentido de la votación de cada uno de los puntos de la orden del día.

El costo de las certificaciones requeridas por la asociación de ciudadanos para la constitución de un partido político correrá a cargo de ésta en términos de lo previsto por el Código Financiero del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 35. El padrón municipal y estatal de afiliados deberá acompañarse de las cédulas de afiliación individual; cada cédula deberá contener los datos generales del ciudadano, su firma autógrafa y copia de su credencial para votar; las cédulas no podrán tener más de nueve meses de vigencia dentro del partido político de nueva creación.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 36. Derogado.

Sección Segunda

Actos del Instituto Electoral de Tlaxcala

Artículo 37. El Consejo General resolverá el registro o no de la constitución de partidos políticos estatales, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes respectivas a que se refiere este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 38. El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 39. El Consejo General, en el cumplimiento de los requisitos que establece este Código para la constitución de partidos políticos estatales, podrá establecer los lineamientos que él mismo acuerde.

(Segundo párrafo) Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 40. La Comisión, durante los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, podrá requerir a las asociaciones de ciudadanos solicitantes para que subsanen las omisiones relativas a los requisitos a que se refiere este Código, siempre que no se trate de sus asambleas municipales y estatal constitutivas, del padrón municipal o general de afiliados, ni de las cédulas de afiliación individual. Dentro del mismo plazo aprobará el calendario de asambleas previsto en el artículo 28 de este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 41. La Comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del Instituto, emitirá dictamen a más tardar quince días antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 37 de este Código.

Artículo 42. El Consejo General resolverá, fundada y motivadamente, la procedencia o no del registro de partidos políticos estatales; la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 43. El registro de un partido político estatal tendrá vigencia a partir del día uno del mes inmediato siguiente a la resolución que emita el Consejo General, respecto de la constitución de dicho partido.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 44. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido cuando menos tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, podrá solicitar al Instituto se le otorgue su registro como partido político estatal, quedando exento de cumplir con los requisitos exigidos para la constitución y registro de un partido político estatal; sin embargo, para que surta efecto su solicitud, deberá adecuar sus documentos fundamentales a lo establecido por las leyes aplicables en el Estado.

La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se hará a más tardar treinta días antes del vencimiento del plazo que establece este Código para resolver sobre el registro de partidos políticos estatales.

Capítulo II

Acreditación de Partidos Políticos Nacionales

Artículo 45. Todo partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en los procesos electorales del Estado; para tal efecto

deberá solicitar su acreditación ante el Consejo General del Instituto, y adjuntará los documentos siguientes:

- I. Constancia expedida por la autoridad federal electoral competente para acreditar la vigencia de su registro, así como su declaración de principios, programa de acción y estatutos, certificados por esa misma autoridad;
- II. Constancia de domicilio en el Estado;
- III. Nombramiento de quien se ostente como su dirigente estatutario nacional, y
- IV. Acreditación de la integración de su comité de dirección o estructura equivalente en el Estado, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 46. El Consejo General resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político nacional, durante los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La acreditación tendrá vigencia a partir del día uno del mes siguiente al de su publicación.

Capítulo III

Reconocimiento de Dirigencias de los Partidos Políticos

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 47. Para los efectos de este Código, se considera dirigente de un partido político, a quien, conforme a sus estatutos, fuere designado para ejercer facultades de dirección o atribuciones de mando en el ámbito nacional, estatal o municipal, incluso con carácter de interino o con nombramiento provisional.

También serán considerados con ese carácter los delegados, comisionados o representantes en el Estado para promover o constituir la estructura de partidos políticos nacionales.

Artículo 48. La renovación de las dirigencias estatales de los partidos políticos, se comunicará por escrito al Consejo General dentro de los quince días hábiles siguientes a que se efectúe.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008, y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 49. El Instituto sólo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución federal; la Constitución local y este Código.

Cuando se presente un conflicto relativo a la dirigencia estatal de algún partido político, el Consejo General se ajustará a lo dispuesto por los estatutos del partido de que se trate; y, en su caso, a la resolución de los tribunales respectivos.

Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código, el estatuto y reglamentos partidarios aplicables.

Capítulo IV

Cancelación de Registro o Acreditación de Partidos Políticos

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 50. El registro a los partidos políticos estatales se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No haber obtenido en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa por lo menos tres por ciento de la votación total válida;
- II. No mantener el número mínimo de afiliados distribuidos en el territorio del Estado, necesario para obtener el registro como partido político estatal;
- III. Por disolución del partido político, conforme a lo que establecen sus estatutos;
- IV. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos que señala este Código;
- V. La omisión total de la rendición de informes relativos a sus ingresos y egresos en los casos y términos de este Código;
- VI. Incumplir de manera grave o sistemática las disposiciones de este Código, o los acuerdos del Consejo General, o
- VII. No participar con candidatos en un proceso electoral ordinario.

Artículo 51. La acreditación de un partido político nacional se perderá por resolución de órganos federales electorales que declaren la pérdida de su registro.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 52. En caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos de pérdida de registro o cancelación de acreditación, según corresponda, el Consejo General, de oficio o a petición de parte, iniciará el procedimiento respectivo.

El Consejo General emitirá la normatividad que regirá el procedimiento para la pérdida de registro o la cancelación de acreditación, que respetará la garantía de audiencia y defensa.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 53. La pérdida del registro o de la acreditación de un partido político no tendrá efectos jurídicos con relación a los triunfos que sus candidatos obtengan de manera válida en procesos electorales que se realicen conforme a este Código.

Artículo 54. Los activos adquiridos con financiamiento público estatal, de los partidos políticos que pierdan su registro o se cancele su acreditación, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

La normatividad relativa a la pérdida de registro o cancelación de la acreditación establecerá las disposiciones necesarias para hacer efectivo lo ordenado en este artículo, incluyéndose en su caso, la intervención del Instituto en las cuentas bancarias o en el proceso de liquidación de los partidos políticos.

Para hacer cumplir las disposiciones a que se refiere este artículo, el Consejo General podrá aplicar indistintamente las medidas siguientes:

- I. Multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. Aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles, y
- III. Pedir el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 55. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo que emita sobre la pérdida del registro o la cancelación de la acreditación del partido político, cuando haya causado estado.

TITULO TERCERO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I

Derechos de los Partidos Políticos

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008, y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 56. Todo partido político tiene derecho a:

- I. Participar, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución local y en este Código, en la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en el que registre candidatos;
- II. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;

- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público estatal, en los términos del artículo 95 de la Constitución local y los de este Código;
- IV. Recibir financiamiento privado en los términos que prescribe este Código;
- V. Postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres;
- VI. Derogada.
- VII. Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad;
- VIII. Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales y de los ayuntamientos por planilla;
- IX. Sustituir el registro de uno o varios de sus candidatos en términos de este Código y su normatividad interna;
- X. Designar y sustituir, en todo momento, a sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XI. Realizar los actos necesarios para la obtención del voto, sin perturbar el orden público ni alterar la paz social;
- XII. Administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables;
- XIII. Tener acceso a los espacios y tiempos en los medios de comunicación, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal;
- XIV. Tener acceso permanente, equitativo y gratuito a los espacios y tiempos en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado;
- XV. Solicitar al Consejo General se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político cuando incumpla las disposiciones de este Código y demás leyes aplicables;
- XVI. Solicitar al Consejo General se investiguen los hechos que afecten sus derechos o al proceso electoral, y
- XVII. Los demás derechos que establece este Código y leyes aplicables.

Capítulo II

Obligaciones de los Partidos Políticos

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos de acuerdo con la ley;
- II. Mantener permanentemente el número mínimo de afiliados y demás requisitos necesarios para su constitución y registro, en el caso de partidos políticos estatales;
- III. Reglamentar lo relativo a sus asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;
- IV. Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a este Código;
- V. Establecer, sostener y crear órganos, institutos, publicaciones y servicios que sean necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- VII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;
- VIII. Ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, y abstenerse de usar otros;
- IX. Cumplir con los procedimientos de afiliación y de postulación de sus candidatos, de acuerdo con sus estatutos;
- X. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios permanentes de representación y dirección;
- XI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos y hacer del conocimiento de los órganos electorales su ubicación y los cambios respectivos;
- XII. Contar por lo menos con un órgano permanente de formación y educación política para sus afiliados;
- XIII. Notificar por escrito al Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación o en su caso, a la publicación de la resolución emitida por el órgano federal electoral, tratándose de partidos políticos nacionales;
- XIV. Informar al Instituto de los frentes y las fusiones que formen con otros partidos;
- XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;
- XVI. Presentar los informes que dispone la Ley además los que les sean requeridos por las autoridades electorales;

- XVII. Retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales, dentro de los plazos establecidos en este Código;
- XVIII. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones contables, fiscales y físicas de sus bienes y cuentas bancarias, cuando lo ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que le sea requerida por éste, con respecto a sus ingresos y egresos;
- XIX. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;
- XX. Abstenerse de utilizar toda clase de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentalismos de carácter religioso;
- XXI. Cumplir con las obligaciones que este Código y demás leyes aplicables les establece en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXII. Respetar y cumplir el derecho de petición respecto de las solicitudes formuladas por escrito por militantes partidistas, debiendo la autoridad partidista emitir respuesta por escrito en breve término, y
- XXIII. Las demás obligaciones que establece este Código y leyes aplicables.

Capítulo III

Prohibiciones a los Partidos Políticos

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 58. Los partidos políticos tienen prohibido:

- I. Efectuar afiliaciones corporativas;
- II. Efectuar afiliaciones individuales bajo engaño o en contra de la voluntad de los ciudadanos;
- III. Limitar, condicionar o socavar los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos;
- IV. Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas, excepto si provienen de colectas en mítines o en la vía pública;
- V. Recibir, operar y aplicar aportaciones y transferencias monetarias, financieras o de bienes materiales, de origen ilícito;
- VI. Recibir fondos del presupuesto público y cualquier tipo de recursos que no estén incluidos expresamente en el presupuesto general del Instituto;
- VII. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente a programas sociales, servicios públicos, obras públicas o desarrollo institucional;

- VIII. Aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por la Constitución local y este Código;
- IX. Incluir en sus actos de proselitismo, para apoyar a sus candidatos, la presencia o actuación de los servidores públicos del Estado, la Federación o los Municipios, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social;
- X. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio de derechos de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y los órganos públicos, y
- XI. Contratar tiempos en radio o televisión por sí o por interpósita persona, y
- XII. Las demás prohibiciones que establecen este Código y leyes aplicables.

Artículo 59. Los dirigentes, representantes, militantes y candidatos de los partidos políticos, como personas físicas, son responsables civil y penalmente de los actos en que incurran.

(El siguiente Capítulo fue adicionado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Capítulo IV De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia

Artículo 59 Bis. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y demás leyes aplicables.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 59 Ter. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Para efectos de este Código, se considera información pública de los partidos políticos:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos estatales, municipales y, en su caso, nacionales y distritales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos estatales y municipales;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes y para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, así como los nombres de quienes resulten electos una vez concluido el procedimiento respectivo;

IX. Los montos de financiamiento público estatal otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos o retenciones correspondientes a sanciones;

X. Los informes de ingresos y egresos tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de su situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado, y que tengan efectos jurídicos en la entidad;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo, y

XV. Las demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Artículo 59 Quater. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 59 Quinquies. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos, sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 59 Sexies. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.

TITULO CUARTO

PRERROGATIVAS, FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS

Capítulo I

Prerrogativas

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 60. Los partidos políticos gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I. Recibir financiamiento público en los términos de la Constitución Local y de este Código;
- II. Gozar del régimen fiscal que establecen las leyes de la materia;
- III. Disponer exclusivamente para fines electorales de los tiempos que correspondan al Estado de Tlaxcala, en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad, y que sean puestos a disposición del Instituto, por el IFE;
- IV. Los partidos políticos, aspirantes a candidato y candidatos a cargo de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo previsto en la Constitución local, y
- V. Las demás que establecen las leyes aplicables.

Sección Primera

Acceso a los Medios de Comunicación Masiva

Artículo 61. Se entenderá que un medio de comunicación masiva es propiedad del Gobierno del Estado cuando se encuentre bajo control, administración, concesión o dominio de cualesquiera de sus órganos de poder.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 62. El Presidente del Consejo General solicitará a más tardar dos meses previos al inicio del proceso electoral al IFE, los tiempos de radio y televisión que correspondan al Estado de Tlaxcala, en las estaciones y canales con cobertura en la entidad, para las precampañas y campañas electorales y del propio Instituto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 63. Cada partido político dispondrá de tiempos y espacios de radio y televisión con cobertura en la entidad que le sean asignados por el IFE, para la difusión de sus precampañas y campañas electorales, en condiciones de igualdad.

Se entenderá por cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, el área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 64. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido al número de mensajes, asignable a cada partido político se distribuirá entre ellos conforme al criterio siguiente:

La base para la distribución de tiempos en radio y televisión en precampañas y campañas electorales, será el treinta por ciento en forma igualitaria; y del setenta por ciento, del tiempo asignado a los partidos políticos, será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la última elección de diputados.

Los partidos políticos que hayan obtenido nuevo registro o acreditación o los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el porcentaje de votación del tres por ciento en la última elección de diputados, participarán en la distribución de los tiempos en radio y televisión, solamente del treinta por ciento a que se refiere el párrafo anterior.

Los partidos políticos durante el lapso que duren las precampañas y campañas electorales, podrán difundir sus mensajes, y se sujetarán a las normas emitidas por el IFE y las leyes federales de la materia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 65. Del total de tiempo que asigne el IFE al Instituto, para la difusión de mensajes para precampañas y campañas electorales a los partidos políticos, el diez por ciento del mismo será destinado a éste, para el cumplimiento de sus fines.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 66. Serán con cargo a los partidos políticos los costos que se originen por concepto de producción de los mensajes de radio y televisión.

Para preservar la igualdad en la contienda electoral, en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán disponer de los tiempos que les asigne el IFE en radio y televisión, para difundir la propaganda de candidatos a presidentes de comunidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 67. Durante las precampañas y campañas electorales, los espacios contratados por los partidos políticos o coaliciones, en medios de comunicación electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, serán fiscalizados por el Consejo General conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

El Consejo General podrá requerir en todo momento información oportuna y detallada sobre la contratación que en términos de este artículo, realicen los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación citados.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 68. El Presidente del Instituto, a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral, solicitará a los medios de comunicación electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, proporcionen un catálogo de espacios y tarifas correspondientes, disponibles para su compra por los partidos políticos para el periodo que comprende la precampaña y campaña electoral.

(Segundo párrafo) se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 69. El Consejo General, por conducto de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la sesión de inicio del proceso electoral, el catálogo de espacios y tarifas, de los medios de comunicación electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, el que será consultado por los partidos políticos para prever su contratación.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 70. Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 71. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva se reunirá a más tardar diez días antes del inicio del proceso electoral, con la Coordinación de Radio, Cine y Televisión o su equivalente y con los medios de comunicación concesionados a particulares o instituciones

para acordar los lineamientos generales aplicables en sus noticieros que garanticen la equidad en el otorgamiento de tiempos y espacios a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 72. Los candidatos a cargos de elección popular no podrán comprar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios de los medios de comunicación electrónicos e impresos, incluidos los de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios a favor de algún partido político, coalición o candidato.

Sección Segunda

Monitoreo de Medios de Comunicación Masiva

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 73. El monitoreo en los medios de comunicación masiva y su contenido se establecerá en la metodología que emita el Consejo General. Dicho monitoreo iniciará treinta días previos al inicio del proceso electoral. El Instituto, a través de la Unidad de Comunicación Social y Prensa, realizará el monitoreo diario del contenido de por lo menos seis periódicos locales, tres periódicos nacionales, revistas o gacetas informativas impresas. Presentará al Consejo General el informe correspondiente por períodos no mayores a quince días.

Artículo 74. A efecto de cumplir con la tarea de monitorear los medios de comunicación masiva, la Comisión de Medios de Comunicación Masiva y la Unidad de Comunicación Social y Prensa, elaborarán la metodología que se requiere, la que será puesta a consideración y aprobación del Consejo General.

Capítulo II

Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 75. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento público estatal, que se clasifica en:
 - a) Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
 - b) Financiamiento para la obtención del voto en procesos electorales, y
 - c) Financiamiento para actividades específicas: editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.
- II. Financiamiento privado, que se clasifica en:

- a) Aportaciones de afiliados o militantes;
- b) Aportaciones de simpatizantes;
- c) Aportaciones de candidatos o aspirantes a candidatos;
- d) Autofinanciamiento, y
- e) Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 76. Financiamiento público estatal es aquel que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, a través del presupuesto general del Instituto, con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas en el Estado.

Artículo 77. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, ni para realizar precampañas electorales, ni para la obtención del voto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 78. El cálculo del financiamiento público de los partidos políticos será efectuado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, el que será aprobado por el Consejo General.

Para dicho cálculo se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, será calculado de acuerdo con la fórmula siguiente:

El número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, al último corte que proporcione el Registro Federal de Electores, que será el del mes inmediato anterior al en que se efectúe el cálculo, multiplicado por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado;

- II. El monto total del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto que corresponda a los partidos políticos, será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cuando concurren la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos.

En las elecciones intermedias en que se elijan diputados y ayuntamientos, el monto total del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto por los partidos políticos, será el equivalente al treinta por ciento de lo previsto en la fracción primera de este artículo, y

- III. El monto del financiamiento para actividades específicas será el equivalente de hasta el tres por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

La distribución del monto del financiamiento para actividades específicas se distribuirá de la manera siguiente: el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa, inmediata anterior.

Artículo 79. Las ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, serán calendarizadas anualmente y entregadas mensualmente a éstos.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 80. Se deroga

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 81. El financiamiento destinado para actividades específicas de los partidos políticos, será entregado siempre que acrediten con la documentación comprobatoria correspondiente, haberlo empleado para ese fin.

Artículo 82. El Consejo General emitirá la normatividad a que se sujetarán los partidos políticos para acreditar la aplicación y el destino concreto de su financiamiento en el rubro de actividades específicas a que se refiere este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 83. La distribución del monto del financiamiento público para la obtención del voto, será calculada por el Consejo General, para cada tipo de elección, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. La distribución del monto total se hará por tipo de elección, correspondiendo invariablemente cuarenta por ciento a la elección de Gobernador, veinte por ciento a la elección de diputados locales y cuarenta por ciento a la elección de integrantes de ayuntamientos por planilla;
- II. En elecciones intermedias de acuerdo con la fracción II del artículo 78 de este Código, el monto del financiamiento público para la obtención del voto se distribuirá cuarenta por ciento a la elección de diputados y sesenta por ciento a la elección de ayuntamientos;
- III. Para los procesos electorales extraordinarios, el monto que corresponda a cada tipo de elección, se ajustará tanto al número de días de su duración como al número de ciudadanos en el padrón electoral actualizado, tomando como referencia los datos del proceso electoral ordinario inmediato anterior;
- IV. El resultado del cálculo de la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, en el caso de la elección de diputados locales, se dividirá entre el número de

ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, para determinar la distribución por distrito electoral uninominal, y

- V. El resultado del cálculo de la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, en el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, se dividirá entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, para determinar la distribución por Municipio.

Artículo 84. Una vez calculada la distribución del monto del financiamiento público para la obtención del voto, para cada tipo de elección y demarcación electoral de que se trate, el Consejo General calculará la asignación por partido político para cada una de las demarcaciones electorales en que registre candidatos.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 85. La asignación de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se efectuará de acuerdo con los criterios de proporcionalidad siguientes:

- I. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte se asignará entre los partidos políticos en forma igualitaria, y
- II. Setenta por ciento se asignará entre los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de la votación total válida que cada uno hubiere obtenido en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa.

En el caso de los partidos políticos de reciente registro estatal o acreditación, sólo participarán de la asignación del financiamiento público a que se refiere la fracción I de este artículo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 86. Todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal establecido en el presente capítulo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 87. Los partidos políticos estatales comenzarán a obtener financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a partir del día uno del mes inmediato siguiente al en que el Consejo General resuelva el otorgamiento de su registro en definitiva. Para este caso, el Consejo General readecuará la distribución del monto previsto en la fracción I del artículo 85 de este Código, entre todos los partidos políticos.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 88. Los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto comenzarán a obtener financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a partir del día uno del mes inmediato siguiente al en que tenga efecto dicha acreditación.

Para este caso, el Consejo General readecuará la distribución del monto previsto en la fracción I del artículo 85 de este Código, entre todos los partidos políticos.

Artículo 89. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes del Estado;
- II. Los gobiernos municipales;
- III. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, centralizadas, paraestatales o paramunicipales;
- IV. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- V. Los poderes de la Federación;
- VI. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizadas o paraestatales;
- VII. Los organismos públicos autónomos de la Federación;
- VIII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- IX. Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;
- X. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza jurídica;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;
- XII. Las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que reciban financiamiento gubernamental, y
- XIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 90. Todo partido político deberá contar con un órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamientos público y privado, cuyo titular será preferentemente profesional de las ciencias económico administrativas, con experiencia en el ejercicio de la profesión, que se encargará de la elaboración de los informes anual y bimestrales de ingresos, y egresos, y de los informes preliminares y especiales de precampaña electoral y de campaña electoral, y será corresponsable de su presentación ante el Instituto.

Artículo 91. El Consejo General emitirá la normatividad aplicable para la operación del financiamiento que obtengan los partidos políticos, así como para la rendición de sus informes.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 92. El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los partidos políticos en una sola ministración, a partir del día siguiente en que el Consejo General apruebe el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 93. El financiamiento privado es aquel que no proviene del presupuesto general del Estado ni del presupuesto del Instituto, y que, en consecuencia, los partidos políticos obtienen por sus propios medios o de particulares, para el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de sus actividades en precampañas y campañas electorales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 94. El financiamiento privado de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- I. Las aportaciones que provengan de sus afiliados por concepto de cuotas obligatorias o voluntarias, ordinarias o extraordinarias, previstas en sus estatutos;
- II. Las aportaciones que provengan de sus aspirantes a candidatos o de sus candidatos a cargos de elección popular;
- III. Las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, previstas en sus estatutos;

Tratándose de procesos electorales, la suma total de las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope de campaña que así determine el Consejo General para cada elección.

- IV. Los recursos generados por autofinanciamiento, el que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, ventas de bienes y de propaganda utilitaria, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes de acuerdo a su naturaleza, y
- V. Los recursos por concepto de rendimientos financieros o bancarios, fideicomisos y fondos ordinarios o especiales.

Artículo 95. Las personas morales que efectúen aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos, deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales.

Artículo 96. De las aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos se expedirá recibo foliado y membretado, que contenga los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 97. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y la periodicidad de las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias, que puedan hacer libre e individualmente sus afiliados.

Artículo 98. Las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales, respectivamente, deberán ser ingresadas al financiamiento privado del partido político respectivo y tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político.

Artículo 99. El monto total de aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no deberá superar el equivalente al diez por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político.

Artículo 100. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito conforme a las Leyes aplicables.

Artículo 101. La aportación en dinero que efectúe anualmente cada persona física a un partido político, tendrá como límite superior el equivalente a tres por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda.

Artículo 102. La aportación en dinero que efectúe anualmente cada persona moral facultada para ello a un partido político, tendrá como límite superior el equivalente a seis por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda.

Artículo 103. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con sus recursos o con las aportaciones que reciban, cuya integración y operación bancaria o financiera se sujetará a lo que dispongan este Código y las leyes aplicables.

Se exceptúa de la integración y operación bancaria o financiera de los fondos y fideicomisos de los partidos políticos, la adquisición de acciones bursátiles.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad de financiamiento, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto y los fines del partido político.

Capítulo III

Fiscalización de los Partidos Políticos y sus Candidatos

Artículo 104. Los ingresos y egresos de los partidos políticos serán objeto de revisión, auditoría, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Artículo 105. Con el propósito de fortalecer el trabajo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en lo relativo a la fiscalización de todo tipo de recursos que empleen los partidos políticos o sus candidatos, así como de aportar elementos

suficientes de juicio a sus dictámenes, en lo que sea técnica, material y jurídicamente necesario, el Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con:

- I. El Instituto Federal Electoral en materia de información relativa a financiamiento de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, y
- II. El Organo de Fiscalización Superior del Estado y con la Auditoría Superior de la Federación, en materia de información relativa a recursos públicos gubernamentales de los que se presume su aplicación por los partidos políticos o por sus candidatos y aspirantes a candidatos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 106. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. Informe preliminar: Al documento que contiene los datos pormenorizados de los gastos de precampaña o campaña electoral, mismo que debe precisar el origen, la distribución de los montos, las formas de operación, así como la aplicación y el destino concreto de los recursos respectivos;
- II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y
- III. Informe anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.
- IV. Informe, bimestral. Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, correspondiente a cada dos meses de los ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 107. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

- I. El informe preliminar de precampaña, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de ésta;
- II. El informe preliminar de campaña, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de ésta;
- III. Los informes especiales, a más tardar el quince de octubre del año en que se celebre la elección, y

- IV. El informe anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año inmediato posterior.
- V. El informe bimestral, dentro de los diez días naturales posteriores al término del bimestre que corresponda;

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 108. El informe preliminar y el especial de campañas electorales de cada partido político diferenciarán por capítulos los recursos que corresponden a la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, de cada una de las fórmulas de sus candidatos a diputados de mayoría relativa por Distrito Electoral Uninominal y de cada una de sus planillas de candidatos a integrar ayuntamientos y de cada una de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad.

Los candidatos serán solidariamente responsables con su partido o coalición, en cuanto a la comprobación de los gastos de campaña que hayan realizado con motivo de su participación en el proceso electoral, y podrán ser sujetos de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables en caso de omisión o de utilizar las prerrogativas para fines distintos a la obtención del voto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 109. En el informe bimestral será reportado el resultado de los ingresos y egresos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. El primer periodo bimestral inicia conforme al ejercicio fiscal correspondiente.

Si de la revisión que realice la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, ésta notificará en forma preventiva al partido dentro de los treinta días siguientes a su presentación a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Las observaciones que se desprendan de estos informes no serán objeto de sanción sino hasta que deriven del informe anual correspondiente.

Los resultados de la revisión bimestral, formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo la Comisión.

El incumplimiento a la presentación en tiempo y forma del informe bimestral será sancionado por el Consejo General, con retención sobre su financiamiento público ordinario, de cien días de salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia durante el mismo ejercicio fiscal. Si el incumplimiento ocurre durante dos bimestres consecutivos, el Consejo General ordenará la suspensión de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias, hasta en tanto el partido político de que se trate de cumplimiento a la presentación de los informes faltantes.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 110. La presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en este Código, será sancionada en términos de lo que establece el Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo Único de este Código.

Artículo 111. La Comisión de Prerrogativas, Partidos, Administración y Fiscalización integrará los informes preliminares de los partidos políticos como antecedente de sus informes especiales de precampaña y campaña electorales.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 112. La revisión y el dictamen de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos, así como de los informes especiales sobre gastos de precampaña y de campaña electoral, serán efectuadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a través de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización; en su caso, podrá contratar personal profesional externo.

En el desahogo de la revisión y para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos Administración y Fiscalización podrá:

- I. Requerir a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes;
- II. Requerir a los candidatos a cargos de elección popular a que aporten información relativa a sus precampañas o campañas electorales;
- III. Conceder audiencia administrativa a los candidatos de ciudadanía y a los que hayan sido postulados por los partidos políticos, según se trate;
- IV. Conceder audiencia administrativa al representante del partido político de que se trate, con la finalidad de sustanciar el dictamen respectivo;
- V. Practicar las auditorias y verificaciones que sean necesarias;
- VI. Solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Auditoría Superior de la Federación o al Instituto Federal Electoral, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;
- VII. Utilizar los informes, los dictámenes, las pruebas y evidencias que provean o generen otros órganos y áreas del Instituto o, en su caso, empresas o instituciones que hubieren realizado tareas de fiscalización conforme a los convenios que celebre el Instituto;
- VIII. Verificar físicamente los inventarios de los partidos políticos en las instalaciones de éstos, y
- IX. Las demás que determine el Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 113. Las quejas sobre el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos, se presentarán ante el Consejo General, turnándolas a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización a efecto de que analice su procedencia y, en su caso, rinda el dictamen correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I. El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

II. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, contará con hasta treinta días hábiles para revisar los informes anuales, y con hasta sesenta días hábiles cuando concurren los informes especiales presentados por los partidos políticos. Tendrá, en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables de la operación y administración del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo, o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación;

El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificación que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin, y
- d) Las cantidades no comprobadas.

V. El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código;

VI. Una vez agotado el procedimiento a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General impondrá las sanciones que sean procedentes de conformidad con este Código y la normatividad aplicable;

VII. Para el pago de las multas impuestas se notificará a la Secretaría de Finanzas del Estado y, en caso de delitos, al Ministerio Público;

VIII. Para el caso de suspensión o retención de ministraciones por parte del Instituto, que correspondan a los partidos políticos, éstas se calendarizarán mensualmente, y

IX. En caso de contravención de normas fiscales, se comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 115. A partir de que se ponga a su consideración el dictamen a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir resolución, señalando, en su caso, las sanciones respectivas.

El Consejo General deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad, dicha resolución.

TITULO QUINTO

FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES

Capítulo I

Generalidades

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 116. Los partidos políticos podrán realizar los actos orientados a su fortalecimiento o reorganización, siguientes:

- I. Constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes;
- II. Formar coaliciones para fines electorales, postulando los mismos candidatos en las elecciones de gobernador, diputados locales de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por planilla o presidentes; de comunidad; y
- III. Fusionarse dos o más partidos políticos estatales para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos.

Capítulo II

Frentes

Artículo 117. Para constituir un frente los partidos políticos deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:

- I. Las causas que lo motivan;
- II. Los propósitos que se persiguen;
- III. La forma que convengan los partidos para ejercer en común las prerrogativas que les señala este Código;
- IV. Su duración, y
- V. Las firmas autógrafas de sus directivos autorizados.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 118. El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá ratificarse ante el Consejo General, quien en la sesión siguiente a aquélla en que lo ratifiquen, resolverá si cumple con los requisitos legales y, en su caso, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.

(Segundo párrafo) se deroga.

Artículo 119. Los partidos políticos que integren un frente conservarán su registro, acreditación, identidad y personalidad jurídica.

Capítulo III

Coaliciones

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 120. Los partidos políticos podrán participar en alianza con temporalidad restringida a un proceso electoral, mediante convenios de coalición para postular conjuntamente candidatos.

Los partidos políticos podrán postular a través de una coalición, candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa, ayuntamientos en planillas completas o presidencias de comunidad.

Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 121. Los partidos políticos que conformen una coalición no podrán postular ni solicitar registro de:

- I. Candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Candidatos de otra coalición, y
- III. Candidatos que hubieren sido registrados por un partido político que no forma parte de la coalición.

Artículo 122. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que exista coalición en los términos de este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 123. El convenio de coalición deberá contener por lo menos:

- I. Los partidos políticos que la suscriben;
- II. La elección en la que se pretende participar;
- III. Para el caso de la elección de diputados, una plataforma electoral común;
- IV. La propuesta de programa de gobierno común;
- V. La forma para ejercer conjuntamente las prerrogativas y el financiamiento público de los partidos políticos;
- VI. Los montos de aportación y la forma de ejercicio del financiamiento privado conjunto;
- VII. La forma de reportar los ingresos y egresos de la coalición en los informes que debe rendir cada partido político conforme a este Código;
- VIII. La manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán, como si se tratara de un sólo partido político, a los topes de gastos de campaña;
- IX. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición, y
- XI. La designación del órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 124. Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 125. Por cada tipo de elección deberá establecerse un convenio de coalición.

En caso de coalición total en la elección de diputados, los mismos partidos deberán coaligarse para la elección de gobernador.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 126. Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán acreditar:

- I. Que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante testimonio expedido por el Instituto, y
- II. La propuesta de programa de gobierno común o plataforma electoral común, en su caso, a que se sujetarán los candidatos de la coalición que resulten electos.

Artículo 127. La coalición podrá ejercer el monto total de financiamiento público para la obtención del voto que resulte de la suma de los montos asignados a cada uno de los partidos políticos coaligados, pero en todo caso, deberá respetar lo que establece este Código en lo relativo a topes de campaña.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 128. El procedimiento para presentar y aprobar la solicitud de registro del convenio de coalición, es el siguiente:

- I. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;
- II. A la solicitud deberá adjuntarse el convenio de coalición y el testimonio que señala el artículo 126 fracción I de este Código;
- III. El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, analizará la solicitud de registro de la coalición de que se trate y resolverá a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, y
- IV. El Consejo General, durante el proceso de revisión de la solicitud de registro de coalición, podrá requerir a los partidos solicitantes, subsanen las omisiones de los requisitos que señala este capítulo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 129. De aprobarse el convenio de coalición o, en su caso, se hubiere denegado, el Consejo General notificará inmediatamente a los partidos interesados.

Las resoluciones serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de gran circulación en la entidad.

Artículo 130. Concluido el proceso electoral, la coalición será inexistente, pero subsistirán las obligaciones de los partidos políticos que se hubieren coaligado.

Capítulo IV

Fusiones

Artículo 131. Se entiende por fusión, la unión permanente de dos o más partidos políticos estatales, con el objeto de constituir uno nuevo o de incorporarse a uno de ellos.

Artículo 132. Los partidos políticos estatales que acuerden fusionarse celebrarán convenio, en el que invariablemente se establezcan las características del nuevo partido o cuál de ellos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados.

La vigencia del registro del nuevo partido político será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Artículo 133. El convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, quien, una vez que realice la revisión del convenio y los documentos respectivos, resolverá dentro del término de treinta días naturales siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse por lo menos un año antes de la elección.

Artículo 134. La fusión de partidos políticos no libera a éstos de sus obligaciones legales.

LIBRO TERCERO

INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Capítulo I

Bases Generales

Artículo 135. El Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las constituciones Federal y Local, este Código y demás disposiciones aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 136. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Artículo 137. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, las de este Código, y demás aplicables, así como por los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 138. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado;
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad;
- V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;
- VI. Llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto, y
- VII. Difundir la cultura política democrática y la educación cívica.
- VIII. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables

Capítulo II

Competencia del Instituto

Artículo 139. Para la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, se consideran ámbitos de competencia del Instituto, de acuerdo con la organización electoral que determina este Código, las demarcaciones territoriales siguientes:

- I. El Estado;
- II. Los distritos electorales uninominales;
- III. Los municipios, y
- IV. Las secciones electorales.

Artículo 140. El Instituto, en el ámbito de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los órganos públicos autónomos, una relación de respeto y colaboración mutua para el desarrollo democrático del Estado.

Capítulo III

Patrimonio y Presupuesto

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 141. El patrimonio del Instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con su presupuesto;
- III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- IV. Los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales;
- V. Las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos, y
- VI. Los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales, y
- VII. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 142. El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto General del Estado. Una copia de dicho documento se entregará al Congreso del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos.

Artículo 143. El presupuesto de egresos del Instituto aprobado para el año fiscal correspondiente no podrá disminuirse.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 144. Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado establecerán mecanismos de coordinación para proveer de los recursos necesarios para la celebración de procesos electorales.

Los recursos económicos y materiales que proporcionen dichos poderes, deberán aportarse desde el inicio del proceso electoral y a más tardar cuatro meses antes de la jornada electoral.

Artículo 145. En el caso de elecciones extraordinarias el Instituto formulará el proyecto de presupuesto correspondiente.

Artículo 146. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad, y
- II. Para la afectación del patrimonio del Instituto se requerirá acuerdo del Consejo General.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

Capítulo I

Estructura

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 147. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

El personal del Instituto deberá reunir los requisitos que establece el artículo 155 de este Código, además de los requisitos que para el cargo específico se exige; se exceptúan del requisito relativo al conocimiento y la experiencia en materia político electoral, al personal que tenga funciones estrictamente manuales; igualmente, se exceptúa a todo el personal, del requisito relativo a la edad previsto para los consejeros electorales en la fracción XIII del artículo antes señalado. Todo el personal será de confianza.

Artículo 148. Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. Los consejos distritales electorales;
- III. Los consejos municipales electorales, y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 149. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Presidencia del Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. La Secretaría General;
- IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- VI. La Dirección de Servicio Profesional Electoral, y
- VII. La Dirección de Asuntos Jurídicos.
- VIII. Contraloría General.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 150. Los órganos de vigilancia del Instituto son:

- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores, y
- III. La Comisión de Gobierno Interno, y
- IV. IV. Las demás que acuerde el Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 151. Las áreas técnicas del Instituto son:

- I. De Informática, y

- II. De Comunicación Social y Prensa.
- III. De Consulta Ciudadana, y
- IV. IV. De Transparencia y Acceso a la Información

Capítulo II

Consejo General

Artículo 152. El Consejo General es el órgano superior y titular de dirección del Instituto.

Artículo 153. El Consejo General tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y
- II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2 de este Código.

Artículo 154. El Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente, y
- II. Seis consejeros electorales.

Capítulo III

Designación de los Consejeros Electorales, Presidente y Secretario General

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 155. Para ser designado consejero electoral del Consejo General, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tlaxcalteca;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- IV. Tener conocimientos y experiencia en materia político electoral;

- V. No haber sido candidato a un cargo de elección popular Federal, Estatal o Municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación;
- VI. No haber sido ministro de algún culto religioso o secta durante los cinco años anteriores a la designación;
- VII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, con funciones de dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;
- VIII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 107 de la Constitución Local, con funciones de dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organizaciones, instituciones, fundaciones, colegios, agrupaciones o cualquier otro análogo adheridos a algún partido político o haber sido representante de partido político alguno ante cualquier órgano directivo del Instituto Electoral de Tlaxcala o del instituto Federal Electoral, con excepción de quienes hayan sido nombrados ante las mesas directivas de casilla, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- X. No ser o haber sido militante de partido político alguno durante el año previo al día de su designación, y
- XI. Tener residencia en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación;
- XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- XIII. No tener menos de treinta años, el día de su designación.

Las fracciones VII y VIII de este artículo no se aplicarán a los servidores públicos de los organismos electorales.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 156. El Congreso del Estado establecerá los procedimientos y mecanismos para la designación del consejero presidente, de los consejeros electorales y del secretario general, en términos de su ley orgánica.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 157. El Congreso del Estado, designará y acreditará al Consejero Presidente del Consejo General de entre los siete consejeros electorales propietarios previamente designados, quien durará en su encargo tres años.

El suplente respectivo tendrá la calidad de suplente del Consejero Presidente para todos los efectos establecidos en este Código.

Artículo 158. El Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto.

Artículo 159. Una vez designados los consejeros electorales y Consejero Presidente del Consejo General, el Congreso del Estado designará al Secretario General del Instituto, para un periodo de tres años.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 160. Para ser designado Secretario del Instituto se requiere reunir los requisitos exigidos por el artículo 155 de este Código, y ser preferentemente licenciado en derecho.

Artículo 161. La designación de consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, se efectuará con el voto aprobatorio de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 162. Los consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, propietarios y suplentes, deberán rendir protesta de ley ante el Congreso del Estado, requisito sin el cual no podrán asumir el cargo, y durarán en él tres años a partir del día en que surta efectos su designación y podrán ser reelectos por una sola vez para el mismo cargo.

Artículo 163. La retribución que perciban el Consejero Presidente, consejeros electorales y el Secretario General del Instituto, no será mayor a la prevista para el Magistrado Presidente, magistrados y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Los consejeros suplentes no recibirán retribución alguna, excepto cuando desempeñen la función en los casos previstos en los dos artículos siguientes.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 164. Los consejeros electorales suplentes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los respectivos consejeros electorales propietarios.

En el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al respectivo Consejero Electoral suplente, para que desempeñe la función en forma temporal.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 165. Para el caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral o del Secretario General, este hecho será comunicado por el Consejo General, a través del Consejero Presidente, al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia.

La ausencia definitiva de los consejeros electorales propietarios será cubierta por el respectivo consejero electoral suplente.

En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los consejeros electorales comunicarán de inmediato este hecho al Congreso del Estado, para que éste cite de igual manera en forma inmediata al consejero presidente suplente a efecto de desempeñar el cargo y concluir el periodo de la ausencia.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 166. Las inasistencias a sesión del Consejero Presidente las suplirá el Consejero Electoral Propietario, que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones.

El Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 167. Las inasistencias y la ausencia temporal del Secretario General, serán cubiertas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En caso de ausencia definitiva del Secretario General, el Congreso del Estado designará a un nuevo Secretario, que concluirá el periodo correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 168. Se entenderá por:

- I. Ausencia temporal: Aquella que no exceda de quince días hábiles.

El Consejo General podrá autorizar ausencias hasta de treinta días hábiles con causa justificada, tomándose como ausencias temporales.

Para el caso de ausencias por más de treinta días se requerirá licencia del Congreso del Estado;

- II. Ausencia definitiva: Aquella mayor a quince días hábiles, sin causa justificada, o cuando ocurra renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o cualquier otra que haga imposible el cumplimiento de la función, y
- III. Inasistencia: El incumplimiento de la obligación de acudir al desempeño de sus labores habituales.

Capítulo IV

Consejo General

Artículo 169. El Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias y especiales que sean necesarias.

Para la jornada electoral o cuando así se acuerde, el Consejo General se instalará en sesión permanente.

Artículo 170. Las sesiones del Consejo General deberán ser públicas, salvo cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran.

Artículo 171. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir el Consejero Presidente y el Secretario General o quienes lo suplan.

(El siguiente artículo fue reformado Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 172. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los Consejeros Electorales; el Secretario General y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 173. Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 174. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario General, la que deberá ser firmada por éste y los consejeros electorales en sesión próxima. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 175. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

- II. Proponer al Congreso del Estado iniciativas de ley en materia electoral, a través del Consejero Presidente;
- III. Promover de manera permanente la educación cívica y la cultura política democrática;
- IV. Adecuar la estructura técnica y operativa del Instituto conforme a la disponibilidad presupuestal;
- V. Expedir su reglamento de sesiones;
- VI. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;
- VII. Organizar, implementar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, conforme al estatuto que él mismo expida;
- VIII. Velar por la unidad y cohesión de los órganos y áreas del Instituto;
- IX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto;
- X. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- XI. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de este Código y las demás leyes aplicables;
- XII. Convocar a elecciones ordinarias;
- XIII. Aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales;
- XIV. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;
- XV. Aprobar la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación;
- XVI. Resolver sobre los convenios de coalición, frentes y fusiones entre partidos políticos;
- XVII. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos y las coaliciones;
- XVIII. Aprobar la metodología que deberá ser aplicada por el Instituto para el monitoreo de los medios electrónicos e impresos de comunicación masiva;
- XIX. Aprobar los lineamientos y criterios metodológicos a que debe sujetarse la realización de encuestas, sondeos y estudios de opinión pública, así como la difusión de sus resultados, relativos a los procesos de elección;
- XX. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;
- XXI. Acordar la celebración de convenios;

- XXII. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a éstos y a los candidatos;
- XXIII. Aprobar la normatividad relativa a la fiscalización del origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y los candidatos, y en general, dentro de la competencia del Instituto, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales;
- XXIV. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales;
- XXV. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;
- XXVI. Integrar a los consejos distritales y municipales electorales;
- XXVII. Aprobar la convocatoria para nombrar a los presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales electorales;
- XXVIII. Resolver en definitiva sobre el número y la ubicación de las casillas en las secciones electorales;
- XXIX. Resolver sobre el número de casillas extraordinarias o especiales, en caso de ser necesario;
- XXX. Insacular a los ciudadanos que deberán ser considerados para integrar las mesas directivas de casilla, con base en el padrón electoral del Estado;
- XXXI. Designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla;
- XXXII. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los consejos que considere pertinentes;
- XXXIII. Emitir los criterios relativos a los cierres de campañas electorales;
- XXXIV. Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos a presidentes de Comunidad ante los consejos distritales y municipales y las mesas directivas de casilla;
- XXXV. Aprobar y ordenar la publicación de la convocatoria relativa a la observación electoral;
- XXXVI. Aprobar las convocatorias relativas al nombramiento de los funcionarios del Instituto;
- XXXVII. Designar a los titulares de las áreas técnicas del Instituto de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente;
- XXXVIII. Designar y remover a los titulares de las direcciones ejecutivas del Instituto, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

- XXXIX. Procurar el establecimiento de un sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de propaganda electoral;
- XL. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres;
- XLI. Aprobar el programa de debates entre los candidatos a cargos de elección popular;
- XLII. Aprobar los programas de capacitación electoral y de educación cívica del Instituto;
- XLIII. Resolver lo relativo a la documentación y el material electoral;
- XLIV. Autorizar a los órganos electorales la integración y distribución para cada casilla de la documentación y el material electoral, necesarios para el desarrollo de la jornada electoral;
- XLV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad;
- XLVI. Realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador y diputados de representación proporcional, y entregar las constancias de asignación correspondientes;
- XLVII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional;
- XLVIII. Aprobar el programa de resultados preliminares de las elecciones;
- XLIX. Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate;
- L. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos que señala este Código y los que considere convenientes;
- LI. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;
- LII. Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de este Código;
- LIII. Resolver los casos no previstos en este Código y demás leyes aplicables, y
- LIV. El Consejo General podrá iniciar procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados;

- LV. Como Comisión de Consulta Ciudadana resolver sobre la procedencia o improcedencia de los procesos de consulta ciudadana que le sometan a su consideración;
- LVI. Emitir acuerdo para que el IFE pueda colaborar mediante convenio y de acuerdo a las bases y procedimientos que establecen la Constitución federal, la Constitución local, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Código, en la organización de procesos electorales de tipo ordinario y extraordinario;
- LVII. Expedir copias certificadas de los acuerdos, actas, resoluciones, testimonios y documentos que soliciten los partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos. Los solicitantes deberán previamente pagar los derechos correspondientes en términos de lo que establezca el Código Financiero del Estado para la expedición de copias certificadas del Poder Judicial del Estado y deberá enterarse ante la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del propio Instituto, y
- LVIII. Las demás que le confiere la Constitución local, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 176. El Consejo General rendirá informe anual por escrito al Congreso del Estado, a más tardar el quince de enero.

Capítulo V

Función de los Consejeros Electorales

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 177. Los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 178. Los consejeros electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y del voto;
- II. Promover, supervisar y participar en todos los programas que desarrolle el Instituto;
- III. Formar parte de las comisiones que establece este Código y de las que acuerde el Consejo General y desempeñar las tareas que éste le encomiende;
- IV. Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del Instituto;
- V. Proponer asuntos para la integración del orden del día;

- VI. Emitir obligadamente voto particular razonado en contra o por abstención de los acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo General o de las comisiones en que participe;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- VIII. Pedir informes a cualquier órgano o área del Instituto;
- IX. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral, y
- X. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 179. Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, que no se contrapongan a sus responsabilidades.

Artículo 180. Los consejeros electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 181. Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución local, de este Código y demás leyes aplicables.

Capítulo VI

Atribuciones y Obligaciones de la Presidencia del Consejo General

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 182. El Consejero Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;
- III. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto;
- IV. Convocar y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva;
- V. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- VI. Proponer el orden del día con los asuntos que, por su conducto, sean turnados al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación;

- VII. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que sean necesarias con los consejeros electorales del Consejo General y con los representantes de los partidos políticos;
- VIII. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- IX. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta General Ejecutiva;
- X. Proponer al Consejo General la contratación de asesores especializados para apoyar la realización de las funciones del Instituto;
- XI. Designar y remover libremente al personal adscrito a la oficina de la Presidencia del Consejo General;
- XII. Proponer ante el Consejo General a los titulares de las áreas técnicas del Instituto;
- XIII. Aplicar las políticas, normas y los procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- XIV. Proveer a los órganos del Instituto de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XV. Ejercer previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;
- XVI. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con la Ley, y
- XVII. Recibir del titular de la Contraloría General del Instituto, los informes que realice, y hacerlo de conocimiento del Consejo General;
- XVIII. Suscribir convenios aprobados por el Consejo General, y
- XIX. Las demás que le confiera este Código y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII

Comisiones del Consejo General

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones siguientes:

- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- III. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva;
- IV. La Comisión de Quejas y Denuncias, y

V. La Comisión del Registro de Electores, y

VI. La Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 184. El Consejo General podrá determinar la integración de otras comisiones necesarias para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 185. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeros electorales, salvo la Comisión del Registro de Electores, en la que, además, se integrará a los representantes de los partidos políticos.

El Consejo General acordará que los directores de los órganos ejecutivos o áreas técnicas se integren a las comisiones, en calidad de secretarios técnicos, sin derecho a voto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 186. En los asuntos de su competencia, las comisiones deberán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General, dentro de los plazos establecidos, para su aprobación correspondiente.

Artículo 187. El Consejo General delegará funciones a las comisiones, cuando así lo considere conveniente y para un periodo determinado. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el mismo Consejo General.

Artículo 188. Todas las comisiones podrán auxiliarse con el personal con que cuente el Instituto para cumplir sus funciones.

El Consejo General podrá autorizar la contratación temporal de personal especializado que requieran las comisiones, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 189. El reglamento respectivo que expida el Consejo General establecerá las funciones de cada comisión y la forma de desahogo de los asuntos.

Capítulo VIII

Junta General Ejecutiva

Artículo 190. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará por el Consejero Presidente del Consejo General, los directores ejecutivos, los encargados de las áreas técnicas, el Secretario General del Instituto y dos consejeros electorales que serán rotativos en los términos que determine el Consejo General.

La Junta General Ejecutiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes y sus sesiones se desarrollarán conforme al reglamento que apruebe el Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 191. La Junta General Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular y someter a consideración y aprobación del Consejo General su reglamento;
- II. Formular y someter a la consideración y aprobación del Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos operativos y administrativos del Instituto;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general del Instituto;
- IV. Elaborar los programas de impartición de seminarios, conferencias, coloquios, diplomados, mesas redondas, divulgación de textos, publicación de resultados de investigación y presentación de libros, los que serán puestos a consideración y aprobación del Consejo General;
- V. Elaborar el proyecto de estructura operativa y técnica de los órganos y áreas del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General;
- VI. Elaborar el proyecto de topes de gastos de campaña para cada uno de los tipos de elección y por demarcación electoral, y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación;
- VII. Evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;
- VIII. Formar los catálogos de cargos y puestos de los diversos órganos y las áreas técnicas que conforman la estructura del Instituto;
- IX. Supervisar el trabajo de los asesores especializados que sean contratados para apoyar la realización de las funciones del Instituto o las comisiones, y
- X. Proponer al Consejo General, las funciones que pueda asumir el Instituto Federal Electoral, para la organización del proceso electoral, presentando en mayo del año previo a la elección, la propuesta y la justificación del convenio que deba suscribirse en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Código, y
- XI. Elaborar el programa anual de actividades del Instituto, mismo que deberá ser presentado dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda para su aprobación
- XII. Evaluar el cumplimiento de los programas de cada una de las direcciones ejecutivas y área técnicas del Instituto, conforme al programa anual de actividades, y
- XIII. Las demás que determine este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Capítulo IX

Secretario General

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 192. El Secretario General tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario del Consejo General;
- II. Ser fedatario de los actos del Instituto y el Consejo General;
- III. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General y en las reuniones de trabajo convocadas por el Presidente del mismo órgano;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;
- V. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, certificar la existencia de quórum necesario para sesionar y levantar el acta correspondiente;
- VI. Encargarse de la publicación oportuna de los acuerdos a que este Código se refiere y los demás que le ordene el Consejo General;
- VII. Firmar, junto con el Presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, así como los documentos que la Secretaría a su cargo emita;
- VIII. Fungir como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- IX. Recabar las copias certificadas de las actas de sesiones de los consejos distritales y municipales electorales y demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como los originales de dichos documentos al concluir el proceso electoral;
- X. Recibir y dar trámite en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General, e informar de los mismos en la sesión inmediata posterior a su interposición;
- XI. Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales y distritales, y preparar el proyecto correspondiente;
- XII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por los organismos judiciales electorales, en la sesión inmediata posterior a su notificación;
- XIII. Dar cuenta de la correspondencia recibida y turnarla según corresponda;

- XIV. Notificar a los partidos políticos y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- XV. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;
- XVI. Controlar y administrar el archivo del Instituto;
- XVII. Apoyar técnicamente a los consejos distritales y municipales electorales en el desarrollo de sus funciones;
- XVIII. Llevar el libro de registro y acreditación de partidos políticos, así como de los convenios de coalición, y demás actos relativos a frentes y fusiones;
- XIX. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales, así como de sus dirigencias estatales y nacionales;
- XX. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;
- XXI. Auxiliar al Presidente del Instituto y a las comisiones en el despacho de los asuntos a su cargo;
- XXII. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, un informe anual sobre los asuntos de su competencia, o los informes que en cualquier momento le requiera el mismo Consejo General;
- XXIII. Recibir, para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XXIV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Gobernador, el de diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;
- XXV. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de calendario para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XXVI. Designar y remover libremente al personal adscrito a la Secretaría General;
- XXVII. Expedir las identificaciones de los servidores públicos del Instituto y de los representantes de los partidos políticos, y
- XXVIII. Las demás que le confieran este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Capítulo X

Direcciones Ejecutivas

Artículo 193. Cada una de las direcciones ejecutivas del Instituto, tendrán un director que será nombrado por el Consejo General.

Artículo 194. Para ser director, se deberán satisfacer los mismos requisitos que establece este Código para ser consejero electoral, y contar con la experiencia y el perfil profesional requerido para el área.

Artículo 195. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- II. Integrar los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardar los archivos correspondientes;
- III. Elaborar los formatos de documentación y material electoral;
- IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizado;
- V. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de los consejos distritales y municipales electorales;
- VI. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de las mesas directivas de casilla;
- VII. Elaborar el programa para la ubicación de las mesas directivas de casilla;
- VIII. Diseñar el sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de la propaganda electoral;
- IX. Elaborar las estadísticas que correspondan a los procesos electorales y conservarlas en una base permanente de datos;
- X. Proveer la cartografía electoral y la información relativa a la población y vivienda del Estado, conforme a los datos de los censos y conteos levantados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y por el Registro Federal de Electores;
- XI. Actualizar permanentemente los programas y procedimientos que integran el sistema de estadística electoral del Instituto;
- XII. Elaborar los proyectos de estudios relativos a la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;
- XIII. Proponer al Consejo General los programas de capacitación electoral destinados a los ciudadanos que sean insaculados y designados para integrar las mesas directivas de casilla y los que deberán fungir como capacitadores y auxiliares electorales distritales y municipales;
- XIV. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral;
- XV. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de capacitadores o auxiliares electorales;

- XVI. Elaborar el material didáctico y los instructivos para los programas de capacitación electoral, de observadores electorales y educación cívica;
- XVII. Distribuir las cartas de notificación a los ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, así como a los que hayan sido designados finalmente como funcionarios de las mismas;
- XVIII. Distribuir las cartas de notificación a los ciudadanos designados presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales electorales;
- XIX. Desarrollar, coordinar e implementar los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales;
- XX. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla;
- XXI. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de capacitación dirigidos a los observadores electorales;
- XXII. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de educación cívica dirigidos al sistema educativo y a la población en general;
- XXIII. Establecer las funciones de los capacitadores y auxiliares electorales y dirigir sus actividades, y
- XXIV. Las demás que determine este Código, la normatividad interna del Instituto y el Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 196. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto que contenga la normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos, aspirantes a candidatos y en general, dentro de la competencia del Instituto, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, para su aprobación por el Consejo General;
- II. Realizar las auditorías, revisiones y verificaciones a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y aspirantes a candidatos que ordene el Consejo General a propuesta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- III. Realizar las auditorías, revisiones y verificaciones de los recursos que se apliquen en precampañas y campañas electorales, durante su desarrollo, que ordene el Consejo General a propuesta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

- IV. Solicitar los informes necesarios a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidatos, autoridades y particulares, para el cumplimiento de lo dispuesto en las dos fracciones anteriores;
- V. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- VI. Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;
- VII. Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;
- VIII. Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto, y
- IX. Las demás que disponga este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Artículo 197. La Dirección del Servicio Profesional Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de estatuto del servicio profesional y ponerlo a consideración para su aprobación por el Consejo General;
- II. Desarrollar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, formación, evaluación y promoción del personal del Instituto;
- III. Integrar de entre los aspirantes a formar parte del servicio profesional electoral la reserva necesaria para el desempeño de las funciones del Instituto;
- IV. Revisar que quienes formen parte de los consejos distritales y municipales, cumplan los requisitos establecidos en este Código;
- V. Establecer las políticas y lineamientos para la selección del personal del Instituto, y
- VI. Las demás que determine el estatuto del servicio profesional electoral y el Consejo General.

Artículo 198. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá contener las normas de funcionamiento de los órganos y áreas del Instituto y las relativas a los procedimientos de reclutamiento, selección, designación, contratación y evaluación del personal del Instituto.

Dicho Estatuto deberá contener lo relativo a las faltas administrativas y las sanciones aplicables.

Artículo 199. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los estudios, opiniones jurídicas, proyectos de acuerdo o resolución que le soliciten los integrantes del Consejo General;
- II. Asistir jurídicamente a los órganos y áreas del Instituto;
- III. Auxiliar al secretario general en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General;

- IV. Auxiliar al secretario general en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales;
- V. Asesorar al secretario general en la elaboración de las quejas y denuncias, y
- VI. Las demás que le confiera la normatividad del Instituto y el Consejo General.

Artículo 200. La normatividad del Instituto establecerá las atribuciones de sus áreas técnicas.

Capítulo XI

Consejos Distritales, Municipales y Mesas Directivas de Casilla

Artículo 201. Para la realización de elecciones en el Estado, se integrarán:

- I. Consejos Distritales Electorales;
- II. Consejos Municipales Electorales, y
- III. Mesas Directivas de Casilla.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 202. El Presidente, Secretario y consejeros electorales distritales y municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General.

Los partidos políticos podrán proponer un máximo de dos consejeros electorales por cada consejo distrital o municipal electoral.

La designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados consejos.

Artículo 203. El Consejo General, cuando así lo considere necesario, podrá emitir convocatoria para que, además de los partidos políticos, los ciudadanos por sí mismos, las instituciones académicas, las fundaciones no partidistas, las organizaciones civiles y las asociaciones de profesionistas tengan oportunidad de presentar propuestas de consejeros electorales distritales o municipales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 204. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, se requiere además de los requisitos que establece este Código para ser Consejero Electoral del Consejo General, con excepción del requisito de edad mínima, tener residencia en el Distrito o el Municipio de que se trate.

El Consejo General, cuando por urgente necesidad de la elección así se requiera, podrá exentar del requisito de residencia a que se refiere el párrafo anterior, y será suficiente la del Estado.

Artículo 205. Los ciudadanos designados para integrar los consejos distritales o municipales electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.

Artículo 206. Los integrantes de los consejos distritales y municipales rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 207. Los consejos distritales y municipales permanecerán en funciones dentro del horario que determine el Consejo General e informarán a éste y a los partidos políticos, el rol de guardias que cada consejo determine. Con excepción de las fechas en que se venzan plazos electorales, en las cuales se apegarán a los términos que establezca la propia ley.

Artículo 208. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los consejeros y la asistencia del presidente y el secretario.

De no existir quórum, se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, conforme a la urgencia e importancia de los asuntos.

El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los consejos y formar quórum.

Artículo 209. Para que tengan validez, los acuerdos de los consejos distritales y municipales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 210. El Consejo General expedirá la normatividad que sea necesaria para el funcionamiento de los consejos distritales y municipales.

Sección Primera

Consejos Distritales

Artículo 211. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Estado, funcionará un consejo distrital, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Todos los consejos distritales electorales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a diputados locales.

Artículo 212. Cada consejo distrital se integrará por un presidente, un secretario, cuatro consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo de voz.

Artículo 213. Los consejos distritales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar dentro de los respectivos distritos, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- V. Remitir al Consejo General copia certificada de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;
- VI. Expedir y entregar las constancias de mayoría, de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;
- VII. Remitir la documentación de los cómputos distritales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- VIII. Coadyuvar con los consejos municipales de su jurisdicción en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- X. Calendarizar los cierres distritales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General, y
- XI. Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Sección Segunda

Consejos Municipales

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 214. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Todos los consejos municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad.

Artículo 215. Cada consejo municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos por ciudadanía. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz; los representantes de los candidatos por ciudadanía sólo tendrán derecho a voz en los asuntos de su representación.

Artículo 216. Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Seleccionar y aprobar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones correspondientes;
- III. Proponer al Consejo General la integración de las mesas directivas de casilla;
- IV. Tomar protesta de ley a los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, a más tardar tres días antes de la jornada electoral;
- V. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;
- VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;
- VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;
- X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- XI. Calendarizar los cierres municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General;
- XII. Coadyuvar con los consejos distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones, y
- XIII. Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Capítulo XII

Mesas Directivas de Casilla

Artículo 217. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos insaculados, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas de las secciones electorales en que se divide el Estado, durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 218. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos por este Código.

Artículo 219. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento que se describe a continuación:

- I. A más tardar noventa días antes de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales que para tal efecto proporcione el Registro Federal de Electores, a un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, estableciendo previamente los criterios respectivos;
- II. Se efectuará una evaluación para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten más aptos;
- III. A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación;
- IV. A más tardar treinta días antes de la elección de que se trate, cada consejo municipal hará una relación de los ciudadanos que hubieren acreditado la capacitación correspondiente y no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de este Código, y
- V. El Consejo General ordenará la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, las veces que considere conveniente.

Artículo 220. Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- II. No tener más de setenta años de edad;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. Saber leer y escribir;
- VI. Haber acreditado los cursos de capacitación electoral impartidos por los órganos electorales;
- VII. No haber sido designado por algún partido político, en el mismo proceso electoral, representante ante alguno de los órganos electorales;
- VIII. No ser servidor público con funciones de dirección o atribuciones de mando, y
- IX. No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, durante los tres años anteriores a la jornada electoral.

Artículo 221. Los integrantes de las mesas directivas de casilla tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por este Código;
- II. Recibir la votación durante la jornada electoral;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que el Código les señala;
- V. Llenar las actas que se utilizan durante la jornada electoral y firmarlas;
- VI. Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación y material electoral correspondiente a cada elección para hacerlos llegar al órgano electoral respectivo, y
- VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 222. El presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al funcionamiento de las mesas directivas de casilla, durante el desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el Consejo General;
- II. Verificar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla;
- III. Recibir con firma de constancia, la documentación y material electoral, debiéndolos conservar bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- IV. Mantener el orden dentro de la casilla y en su exterior, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario;
- V. Suspender la votación en caso de alteración del orden y causas de fuerza mayor o caso fortuito e instruir al secretario para que haga constar en el acta los hechos respectivos;
- VI. Entregar las boletas electorales a los electores;
- VII. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del voto, viole su secreto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia, condicione u ofrezca recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos con intención de inducir a votar o dejar de votar por un candidato, partido político o coalición o ejerza estos mismos actos sobre los integrantes de la mesa directiva, los representantes de los partidos o coaliciones, y en su caso, denunciar los hechos a la autoridad competente;
- VIII. Entregar inmediatamente, al consejo electoral que corresponda, una vez clausurada la casilla y dentro de las veinticuatro horas siguientes, los paquetes y la documentación electoral respetiva;
- IX. Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y

X. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 223. El secretario de la mesa directiva de casilla, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llenar durante la jornada electoral las actas que ordene este Código y distribuir las copias a los representantes acreditados ante la casilla, y en su ausencia, a los representantes generales;
- II. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes y acusar recibo;
- III. Constatar antes del inicio de la votación, y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad y la seriación de folios en el acta respectiva;
- IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales;
- VI. Auxiliar a los escrutadores en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección;
- VII. Integrar el paquete electoral que deberá ser enviado al Consejo Electoral de que se trate;
- VIII. Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla, y
- IX. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 224. Los escrutadores de la mesa directiva de casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Contar las boletas antes del inicio de la votación;
- II. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una de las urnas electorales, corresponde al número de electores anotados en las listas;
- III. Clasificar las boletas extraídas de la urna de la elección de que se trate, para contabilizar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a presidentes de Comunidad, así como el número de votos que sean nulos;
- IV. Auxiliar al presidente y al secretario en las actividades que éstos les encomienden, y
- V. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

LIBRO CUARTO

PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ACTOS PREVIOS

Capítulo I

Periodicidad del Proceso Electoral Ordinario

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 225. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

- I. De Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda;
- II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, y
- III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.

Artículo 226. Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundida en los medios de comunicación masiva de mayor circulación que determine el Consejo General.

Capítulo II

Etapas del Proceso Electoral

Artículo 227. Proceso electoral es el conjunto de actos, tareas y actividades que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 228. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 229. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez.
- IV. Derogada.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 230. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 228 de este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 231. La jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la casilla y con la recepción de los paquetes electorales en los consejos respectivos.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 232. La etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos respectivos, y concluye con la entrega de constancias correspondientes. En esta última etapa se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 233. Derogado.

Capítulo III

División Territorial y Seccionamiento Electoral

Artículo 234. El territorio del Estado se divide, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en diecinueve distritos electorales uninominales.

Para la elección de diputados de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004 y por decreto No. 91 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXV, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2006)

Artículo 235. La demarcación de los distritos electorales uninominales se efectuará en los términos que prescribe el párrafo primero del artículo 34 de la Constitución local, pudiendo el Consejo General adoptar otros criterios que juzgue convenientes, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este artículo.

El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el año siguiente al de la elección aprobará en su caso la demarcación distrital electoral y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 236. Antes de treinta días al inicio del proceso electoral, el Instituto deberá contar con el seccionamiento electoral del Estado, a efecto de complementar las tareas de preparación del proceso electoral.

Artículo 237. La Sección Electoral, es el ámbito territorial en que se dividen los municipios para la distribución de los ciudadanos, estructurándose en casillas para la recepción del voto, y con base en lo cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada sección electoral tendrá como mínimo cincuenta electores y máximo mil quinientos electores.

Capítulo IV

Listas Nominales de Electores y Credencial para votar

Artículo 238. Las listas nominales de electores son las relaciones que elabora el Registro Federal de Electores, que contienen los nombres de los ciudadanos con derecho a votar.

El Consejo General solicitará al Registro Federal de Electores, la elaboración de las listas nominales conforme al total de casillas que apruebe por cada sección electoral.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 239. El Consejo General fijará las listas nominales de electores durante los primeros veinte días del mes de mayo, en lugares visibles de las instalaciones de las presidencias municipales, para consulta de los ciudadanos, quedando bajo resguardo de los ayuntamientos, quienes serán responsables de la integridad de las listas nominales.

Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus presidentes municipales del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución local.

Artículo 240. Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y partidos políticos podrán acudir al Registro Federal de Electores, con las pruebas necesarias para solicitar la inscripción o exclusión de ciudadanos, por las causas que determina la Ley en la materia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 241. El Instituto gestionará oportunamente ante el Registro Federal de Electores la versión definitiva del listado nominal que habrá de utilizarse en la jornada electoral. El Consejo General velará para que a más tardar veinte días antes de la jornada electoral obre en su poder.

Una vez recibidos los ejemplares del listado nominal definitivo, un tanto será entregado por el Consejo General a cada partido político, conforme al número de secciones y casillas, y otro será incluido en cada paquete electoral por sección electoral y por casilla. Otro tanto quedará como reserva en el Instituto, bajo resguardo de la Secretaría General.

Capítulo V

Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas Electorales

Sección Primera

Disposiciones Generales

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 242. La regulación de los procesos internos de los partidos políticos y de las precampañas de sus aspirantes a candidatos, tendrán como finalidad garantizar la equidad en la contienda en los procesos internos y fiscalizar los recursos que sean aplicados en los actos de precampaña.

El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

El Instituto determinará los topes de gastos de precampaña veinte días antes del inicio de éstas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 243. Todos los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto, podrán realizar procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos para cargos constitucionales de elección popular.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 244. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y las disposiciones que establece este Código y a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Los ciudadanos no podrán realizar actos de precampaña electoral sin autorización de las dirigencias estatales de sus partidos políticos respectivos.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará motivo a que el Instituto niegue en su momento el registro como candidato al cargo de elección popular al que aspira en el proceso electoral de que se trate.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 245. Los procesos internos de los partidos políticos, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán iniciar durante el año de la elección de que se trate y deberán concluir necesariamente a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Artículo 246. Cada partido político podrá realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos. Los partidos políticos podrán utilizar financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a fin de organizar sus procesos internos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 247. En los procesos de selección de candidatos a presidentes de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 248. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

- I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por este Código, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

- II. Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;
- III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;
- IV. Aspirantes a candidato: Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular, y
- V. Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 249. Derogado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 250. Para efectos de fiscalización, los partidos políticos comunicarán al Consejo General, por escrito, cuando menos con diez días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno.

El escrito indicará, cuando menos:

- I. Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate;
- II. Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- III. Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- IV. El método o forma seleccionado conforme a sus estatutos para postular a sus candidatos;
- V. Las formas y reglas de votación, escrutinio, cómputo y validación de resultados;
- VI. El compromiso de retirar la propaganda de sus aspirantes a candidatos, una vez concluida la precampaña correspondiente, dentro de los plazos señalados en este ordenamiento;
- VII. El monto de financiamiento público que se destinará a la organización del proceso interno, y

VIII. Los montos autorizados a cada aspirante a candidato para gastos de precampaña.

Sección Segunda

Los Aspirantes

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 251. Los servidores públicos se abstendrán de:

- I. Promover la recaudación de recursos entre sus compañeros en su centro de trabajo, para destinarlos a la realización de actos de precampaña electoral a su favor o de otros aspirantes, y
- II. Hacer uso de los recursos públicos, para promover la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 252. Los aspirantes a candidatos se abstendrán de:

- I. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en este Código;
- II. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- III. Obtener y utilizar recursos públicos de cualquier tipo;
- IV. Emplear recursos ilícitos y los que prohíbe este Código;
- V. Hacer uso de los recursos públicos, para promover la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, y
- VI. Las demás prohibiciones que establece este Código y disposiciones aplicables.

Sección Tercera

Características, Difusión y Retiro de Propaganda

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 253. La difusión de toda propaganda de precampañas electorales deberá efectuarse exclusivamente en el periodo de precampañas.

La propaganda de precampañas electorales que difundan los partidos y los aspirantes a candidato, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de las personas, a los aspirantes a candidato, a las autoridades, a las instituciones y los valores democráticos.

Artículo 254. No se podrá fijar, pintar, difundir o distribuir propaganda de precampañas en los lugares prohibidos por este Código para campañas electorales.

Sección Cuarta

Fiscalización de las Precampañas Electorales

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 255. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoria y fiscalización por parte del Instituto.

Artículo 256. Los aspirantes a candidato podrán ser requeridos para aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Instituto.

Artículo 257. Conforme a la naturaleza de las aportaciones que integran el financiamiento de las precampañas electorales, los partidos políticos y los aspirantes a candidato se sujetarán a lo que dispone este Código en materia de financiamiento privado.

Artículo 258. Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral se considerarán como parte del financiamiento privado del partido político de que se trate.

Artículo 259. El Consejo General recibirá las quejas a que haya lugar sobre el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto de los recursos utilizados en precampañas, así como las demás quejas por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

TITULO SEGUNDO

PREPARACION DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I

Observación Electoral

Artículo 260. Los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos e inscritos en el Registro Federal de Electores, tienen el derecho de participar individual o colectivamente como observadores electorales de cualquiera de los actos que constituyen el proceso electoral, en la forma y los términos que acuerde el Consejo General.

Artículo 261. El procedimiento para presentar solicitud de observador electoral, es el siguiente:

- I. La solicitud de acreditación se hará personalmente o a través de la organización académica, social o civil a la que pertenece el solicitante, siempre que esté legalmente constituida en el país y no tenga vínculos con partido político o agrupación política alguna;
- II. La acreditación como observador electoral será de uso individual e intransferible;
- III. En el caso de que se presente solicitud a través de una organización, se deberá acompañar con carta de aceptación individual para participar como observador electoral, y
- IV. La solicitud se presentará por escrito ante el Consejo General, dentro del plazo que señale la convocatoria respectiva y deberá contener lo siguiente:
 - a) Datos de identificación personal;
 - b) Motivos para participar en la observación electoral;
 - c) Descripción de los actos o las etapas específicas del proceso electoral que se desea observar, y
 - d) Señalamiento de los lugares específicos en donde se realizará la observación electoral.
- V. A efecto de elaborar los gafetes de identificación personal de los observadores electorales, cada uno de los solicitantes deberá acompañar la solicitud respectiva con:
 - a) Copia de su credencial para votar, y
 - b) Dos fotografías en blanco y negro, tamaño pasaporte, tomadas de frente.
- VI. Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que imparta el Instituto.

Artículo 262. Para ser acreditado observador electoral se requiere, además de lo que señala el artículo anterior:

- I. Contar con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores;
- II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político o agrupación política alguna, durante los dos años anteriores al día de la elección;
- III. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, durante los dos años anteriores al día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido servidor público con facultades de dirección o atribuciones de mando, de la Federación, los Estados, los Municipios o los organismos descentralizados de los mismos, durante el año anterior al día de la elección, y
- V. No ser cónyuge, ni consanguíneo en línea directa de candidato alguno a ocupar cargos de elección popular.

Artículo 263. El Consejo General acordará las bases de la convocatoria para presentar solicitudes de acreditación de los observadores electorales, la que será publicada durante los primeros quince días del inicio del proceso electoral, a través de un periódico de mayor circulación local y en la página de Internet del Instituto.

Artículo 264. En el ejercicio de sus actividades, los observadores electorales deberán portar un gafete en lugar visible, expedido por el Instituto, conteniendo los datos de su acreditación, con el cual se identificará.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 265. Los observadores electorales se abstendrán de:

- I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades u órganos electorales en el ejercicio de sus funciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo, manifestarse en favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;
- III. Obstruir la votación que se lleve a cabo en la jornada electoral;
- IV. Externar expresión dolosa o infundada en contra de las instituciones públicas, autoridades u órganos electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- V. Declarar el triunfo o la derrota de partido político, coalición o candidato alguno, aun cuando medien resultados oficiales preliminares, y
- VI. Difundir cualquier tipo de datos relativos a la jornada electoral.

Artículo 266. Los observadores electorales podrán presentar ante el Consejo General un informe escrito de las actividades realizadas durante el proceso electoral para el que fueren acreditados, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de finalizado el lapso de los actos observados.

Artículo 267. En ningún caso los informes, los juicios, las opiniones o conclusiones de los observadores electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Capítulo II

Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública

Artículo 268. Cualquier persona física o moral, podrá realizar y difundir encuestas, sondeos o estudios de opinión pública sobre asuntos electorales, excepto durante el lapso de ocho días antes de la elección de que se trate, y el día de la jornada electoral.

Artículo 269. Quienes realicen y difundan estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, vinculados a los procesos de elección popular, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

- I. Registrar sus proyectos de estudio o de investigación ante el Instituto a más tardar diez días antes del inicio de los trabajos respectivos;

- II. Aplicar la metodología científica que consideren apropiada, sujetándose en su caso a la metodología que hubieren anunciado;
- III. Ordenar su metodología conforme a los lineamientos y criterios que acuerde el Consejo General;
- IV. Anexar la descripción de la metodología utilizada en la publicación de resultados;
- V. Entregar al Instituto una copia del reporte que contenga el resultado de la encuesta, el sondeo o el estudio de opinión, así como el formulario completo que se hubiere aplicado, a más tardar setenta y dos horas antes de su publicación o difusión, y
- VI. Las demás que señala este Código y las que acuerde el Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 270. El reporte a que se refiere la fracción V del artículo anterior deberá proporcionar los siguientes datos, tratándose de encuestas o sondeos de opinión:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Nombre del patrocinador y costo;
- c) Periodo de levantamiento de datos;
- d) Tipo de encuesta, sondeo o estudio;
- e) Tamaño de la muestra;
- f) El universo;
- g) Técnica del muestreo;
- h) Método del muestreo;
- i) Cobertura territorial;
- j) Tipo de formulario;
- k) Nombre de los encuestadores;
- l) Responsables de la aplicación de la encuesta o el sondeo de opinión, y
- m) Margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos.

Artículo 271. La publicación de resultados de una encuesta, un sondeo de opinión o cualquier estudio de opinión pública, deberá anexar un recuadro en donde se proporcionen los datos que señala el artículo anterior.

Artículo 272. El Consejo General emitirá los lineamientos y criterios metodológicos a que deberá sujetarse la aplicación de encuestas, sondeos de opinión y todo tipo de estudios de opinión sobre asuntos electorales.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 273. Las encuestas de salida podrán realizarse durante la jornada electoral, y se sujetaran a las reglas siguientes:

- I. Evitarán interferir en el desarrollo de la votación en la elección de que se trate;
- II. Deberán llevar a cabo su trabajo alejados de la casilla más de treinta metros;
- III. Deberán presentar al Instituto el proyecto que realizarán, incluyendo la metodología y el formulario completo, por lo menos cinco días antes del inicio de la jornada electoral;
- IV. La metodología que apliquen se sujetará a lo dispuesto en este Código en lo relativo a encuestas, sondeos de opinión y estudios de opinión;
- V. Podrán difundir los resultados de la encuesta a partir de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, y
- VI. El formulario deberá aplicarse estrictamente a quienes hayan votado.

Artículo 274. Las encuestas y los sondeos de opinión sólo representarán el enfoque o la opinión de quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

En cualquier caso el encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es un acto voluntario.

Artículo 275. Las encuestas y los sondeos de opinión no deberán realizarse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

Artículo 276. Los responsables de los medios de comunicación que hayan publicado o difundido los resultados de un sondeo o una encuesta, falseando los datos en comparación con los resultados que se hubieren entregado previamente al Instituto, están obligados a publicar o difundir las rectificaciones requeridas por éste, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación, lo que deberá hacerse en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

Capítulo IV

Registro de Candidatos y Plataformas Electorales

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 277. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

(Párrafo segundo) Se deroga.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 278. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 279. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para Gobernador, del veinte al treinta de abril;
- II. Para diputados locales, del veinte al treinta de abril;
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del diez al veinticinco de mayo, y
- IV. Para presidentes de Comunidad, del diez al veinticinco de mayo.

Artículo 280. Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección.

Artículo 281. Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 282. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con trece fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 283. Para Gobernador del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre del ciudadano de que se trate.

Artículo 284. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 285. Las candidaturas para presidentes de Comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 286. Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Ocupación, y
- V. Clave de la credencial para votar.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 287. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente, y
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución local, cuando fuere el caso.
- V. Constancia de residencia expedida por Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, y
- VI. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, que no cuenta con antecedentes penales y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 288. El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 289. El registro de candidatos no procederá cuando:

- I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código;
- II. No se acompañe la documentación que exige este capítulo;

- III. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución local;
- IV. El candidato sea inelegible;
- V. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas;
- VI. Se actualice lo previsto por el artículo 244 de este Código, y
- VII. Las demás que establezca la ley.

Artículo 290. Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

Artículo 291. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 292. El Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

La documentación original anexa a las solicitudes de registro se devolverá después de calificarse las elecciones, salvo la credencial para votar con fotografía, que se devolverá cinco días después de resueltas las solicitudes de registro.

Toda devolución se hará previa copia certificada que quede en el Instituto.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 293. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.

En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un termino no mayor a cinco días proceda a la sustitución.

En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

Capítulo V

Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 294. No podrán ser representantes de un partido político ante los órganos del Instituto:

- I. Los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección o atribuciones de mando, en la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en el Instituto, durante el año anterior a su acreditación;
- III. Los funcionarios y servidores públicos de los órganos públicos autónomos y del Organismo de Fiscalización Superior, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- IV. Para el caso de las mesas directivas de casilla, además, los ciudadanos que hubieren aceptado por escrito fungir como funcionarios de las mismas, y
- V. Los ministros de cualquier culto religioso.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 295. Una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y rurales sin distinción.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 296. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se efectuará ante el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los datos siguientes:
 - a) Denominación del partido político;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del Distrito Electoral, Municipio, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Domicilio del representante;
 - f) Clave de la credencial para votar;
 - g) Firma del representante;
 - h) Lugar y fecha de expedición, e
 - i) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

- II. El Consejo General devolverá a los partidos políticos, el original de los nombramientos respectivos debidamente autorizados;

- III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes durante el plazo para su registro;

- IV. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos exigidos, se devolverán para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se subsanen las omisiones, y

- V. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, el Consejo General entregará a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 297. Al presentarse a desempeñar su función en la casilla electoral correspondiente, los representantes deberán acreditarse con su nombramiento e identificarse con su credencial para votar ante el presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 298. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Código;

- II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

- IV. Presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los consejos correspondientes;
- VI. Los demás que les confiera este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 299. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo, en una misma casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, cuando estos se encuentren presentes;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. Podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- VII. Solo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla, y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 300. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Si alguno de los representantes de casilla se negare a firmar las actas correspondientes, esto se hará constar en las mismas por el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla. Este hecho no invalida el acta.

Capítulo VI

Campañas Electorales

Sección Primera

Campañas y Propaganda Electoral

Artículo 301. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Artículo 302. Ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 303. Para los fines de este Código, se entenderá por:

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 304. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal y el respeto a los derechos de terceros.

Los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta implemente lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 305. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y presidencias de comunidad, con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 306. La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

Artículo 307. El Consejo General determinará los espacios públicos en donde se podrá colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 308. La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, y
- III. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Artículo 309. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, y
- III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.

Artículo 310. Los partidos políticos procurarán la utilización de materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral.

No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente natural.

Artículo 311. En la medida de las posibilidades presupuestales y técnicas del Instituto, se establecerá progresivamente un sistema de mamparas y espacios públicos en donde se colocará única y exclusivamente la propaganda electoral que se utilizará en las campañas electorales, con la finalidad de evitar la contaminación audiovisual, la afectación del entorno urbano y natural y el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 312. Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, o celebrarán convenios para tal efecto, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.

Artículo 313. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno. Cuando fuere el caso, el consejo municipal o el presidente de la mesa directiva de casilla podrán disponer de los medios a su alcance y de los auxiliares electorales para desprender o borrar la propaganda que se encuentre fijada o pintada a una distancia menor a cincuenta metros con respecto al sitio en donde se encuentra colocada la urna electoral.

Artículo 314. El Instituto, a petición de los partidos políticos que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyar su difusión.

Sección Segunda

Topes de Campaña Electoral

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 315. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo siguiente:

- a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado;
- b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal;
- c) Elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios, e
- d) Elección de presidentes de Comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

Artículo 316. En la fijación de los topes de campaña prevalecerá el financiamiento público sobre el privado.

Artículo 317. La fiscalización de los topes de campaña por el Consejo General vinculan a los partidos políticos y a sus candidatos, por lo que éstos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del Instituto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 318. El partido político que no ejerza el financiamiento público que se le otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de octubre del año del proceso electoral de que se trate.

Sección Tercera

Evaluación de los Topes de Campaña Electoral

Artículo 319. El Instituto llevará a cabo el seguimiento y la evaluación de los actos de los partidos políticos y sus candidatos, así como de los recursos que apliquen, relativos a los topes de campaña electoral que deben cumplir.

Artículo 320. El Consejo General determinará el órgano que se encargará de hacer el seguimiento y la evaluación a que se refiere el artículo que antecede, así como de establecer las acciones y los mecanismos concretos para la verificación de dichos topes.

La implementación de las acciones y mecanismos a que se refiere el párrafo anterior podrá incluir tareas de seguimiento de los actos de los partidos políticos y sus candidatos, así como de identificación y cuantificación de recursos que ellos apliquen en sus campañas electorales.

Artículo 321. El órgano a que se refiere el artículo anterior deberá rendir informes parciales al Consejo General durante el periodo de campañas electorales, y un informe final en un plazo no mayor a siete días a partir del vencimiento de ese periodo.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización dará seguimiento a lo ordenado en este capítulo.

Sección Cuarta

Seguimiento y Fiscalización de las Campañas Electorales

Artículo 322. Los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del Instituto.

Los candidatos, partidos y coaliciones podrán ser requeridos para aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Instituto.

Artículo 323. Los recursos que destinen conjuntamente los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para la campaña electoral no podrán rebasar los topes que al efecto determine el Consejo General de conformidad con este Código. La contravención de esta disposición será causa de nulidad de la elección.

Artículo 324. El Consejo General recibirá las quejas a que haya lugar sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto de los recursos utilizados en la campaña electoral; así como las demás quejas por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Capítulo VII Ubicación de Casillas

Artículo 325. Los consejos municipales, en un plazo no mayor a tres días siguientes al de su instalación, iniciarán trabajos para la ubicación de casillas, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica propondrá al Consejo Municipal que corresponda, dos o más lugares de ubicación de casilla;
- II. Los consejos municipales realizarán recorridos en las secciones del Municipio que corresponda, con el propósito de verificar que los lugares propuestos reúnan los requisitos señalados en este Código;
- III. Los consejos municipales verificarán además la existencia de permisos para la ubicación de casillas o, en su caso, coadyuvar para la obtención de los mismos, y
- IV. Los consejos municipales aprobarán la relación de los lugares para la ubicación de casillas, que se someterá al Consejo General para su aprobación definitiva.

Artículo 326. El Consejo General podrá hacer las modificaciones a la ubicación de casillas cuando existan causas legales para ello.

El Consejo General podrá acordar la instalación de casillas especiales o extraordinarias para el día de la jornada electoral.

Artículo 327. En cada sección electoral se instalarán las casillas que apruebe en definitiva el Consejo General para recibir la votación el día de la jornada electoral, con un mínimo de cincuenta electores y un máximo de ochocientos cincuenta electores por casilla.

Cuando se instalen dos o más casillas en una misma sección electoral se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores proporcionalmente y en orden alfabético.

Artículo 328. Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I. De fácil, seguro y libre acceso para los electores;
- II. Que sea propicio para la instalación de cancelas, mamparas o similares, que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate, ni por dirigentes de organizaciones adheridas a los partidos políticos o dirigentes de éstos;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o de partidos políticos, y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Capítulo VIII

Documentación y Material Electoral

Artículo 329. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 330. Las boletas para las elecciones de Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad, contendrán los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la entidad, número del Distrito Electoral Uninominal, nombre del municipio y de la comunidad, según el tipo de elección;
- II. Fecha de la elección;
- III. Cargo para el que se postula al candidato o los candidatos;
- IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos;
- V. Inserción del emblema de cada partido político con el color o la combinación de colores respectiva y en el orden que le corresponde a cada cual de acuerdo con la antigüedad de su registro, y que participan con candidatos propios o en coalición en la elección de que se trate. Todos los recuadros tendrán las mismas dimensiones;
- VI. Número progresivo de folio en el talón del que sea desprendible la boleta;
- VII. El emblema del Instituto;
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador la boleta contendrá un sólo recuadro por cada partido político con el nombre del candidato;
- IX. En el caso de las elecciones de diputados locales, se utilizará boleta única; en el anverso contendrá un solo recuadro por cada partido político con la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; en el reverso se anotarán las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político;
- X. En el caso de las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, la boleta contendrá en el anverso un solo recuadro por partido político con el nombre de los candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente; en el reverso se anotarán las planillas completas de candidatos;

- XI. En el caso de la elección de presidentes de comunidad, la boleta contendrá un solo recuadro por partido político con las fórmulas de candidatos;
- XII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;
- XIII. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas propios para ninguna coalición, y

- XIV. Los demás que acuerde el Consejo General.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 331. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras, en los casos en que así lo acuerde el Consejo General. Si técnicamente no se pudiese efectuar la sustitución, o las boletas ya hubiesen sido distribuidas y repartidas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, al utilizarlas el día de la jornada electoral los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 332. El Consejo General nombrará una Comisión especial para verificar todo el proceso de impresión de las boletas electorales, cuidando los nombres y emblemas de los partidos políticos y que contengan todos los requisitos que determina este Código y los que acuerde el mismo Consejo General. La verificación deberá ser total.

Artículo 333. Las actas que serán utilizadas en la jornada electoral serán diseñadas por el Instituto con base en los requerimientos técnicos y prácticos que le den sencillez y certeza a los diversos actos que se desahogan en la propia jornada.

Las boletas y actas electorales contendrán los elementos de identidad y las medidas de seguridad que acuerde el Consejo General.

Artículo 334. A más tardar cuatro días antes de la jornada electoral estarán en poder de los consejos electorales distritales o municipales la documentación, materiales y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

El Consejo General adoptará las medidas necesarias para el control, la seguridad y eficaz distribución de la documentación y los materiales electorales.

Artículo 335. Los consejos municipales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos al de la jornada electoral:

- I. La lista nominal de electores de la casilla y sección electoral respectiva;
- II. La relación de los representantes ante la mesa directiva de casilla y representantes generales registrados;
- III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, mas el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales o extraordinarias recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;
- IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables, y
- V. La documentación, materiales y demás elementos necesarios;

Artículo 336. Los consejos distritales y municipales tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material y la documentación electoral. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad de la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

TITULO TERCERO

JORNADA ELECTORAL

Capítulo I

Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 337. Durante el día de la elección se levantarán el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 338. El día de la elección, a las ocho horas, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

Artículo 339. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, que será designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto

continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 340. En el acta de la jornada electoral y en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, fecha y hora en que se inició el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Que las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios y representantes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- V. En su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, y
- VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiera.

Artículo 341. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a lo siguiente:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente y el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutadores; y
 - e) Si con los suplentes no se completare la mesa directiva de casilla, quien desempeñe la función de presidente nombrará a los demás funcionarios, de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla.
- II. Si a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

- III. Si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 342. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla firmarán las actas.

Artículo 343. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

No exista el lugar indicado en las publicaciones respectivas;

- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, y
- V. Por caso fortuito, de fuerza mayor o cuando lo disponga el Consejo General o Municipal, previa notificación al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Capítulo II

Votación

Artículo 344. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación.

Artículo 345. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo correspondiente,

dando cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de electores que al momento habían ejercido su derecho de voto.

Artículo 346. Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 347. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar.

Artículo 348. El presidente de casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 349. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá la credencial para votar que tenga muestra de alteración o no pertenezca al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades, a quien la presente.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 350. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que emita su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán asistirse de una persona de su confianza.

El elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente.

Artículo 351. El secretario de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y se procederá a:

- I. Marcar o perforar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, salvo casos de imposibilidad física, y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 352. Los representantes de los partidos políticos en funciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal.

Artículo 353. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las

elecciones de gobernador y diputados; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, salvo casos de imposibilidad física, y.
- II. El Secretario de la mesa directiva asentará en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar.

Artículo 354. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados locales del distrito electoral del cual se trate, y
- II. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro del Estado, podrá votar para Gobernador del Estado.

Artículo 355. Se podrán instalar casillas extraordinarias en una misma sección electoral cuando las condiciones políticas, sociales y geográficas lo exijan.

Artículo 356. A las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los ciudadanos de la sección, se cerrará la votación.

Si a la hora señalada aún se encontraran electores formados para votar, se continuará recibiendo la votación hasta terminar, sólo con los que se encuentren formados a las dieciocho horas.

Artículo 357. El presidente de la casilla declarará cerrada la votación al cumplirse con lo previsto en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos.

Artículo 358. El apartado del acta correspondiente al cierre de votación, contendrá:

- I. Hora de cierre de votación, y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

Artículo 359. Los incidentes registrados durante la votación se anotarán en el acta de la jornada electoral.

Capítulo III

Escrutinio y Cómputo de la Votación en la Casilla

Artículo 360. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 361. El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votaron en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, que son aquellas boletas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueran utilizadas por los electores.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 362. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;
- IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos;
 - b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados, e
 - c) El número de votos que resulten nulos.

El secretario de la mesa directiva de casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Una vez verificados tales resultados, los transcribirá en los respectivos apartados del acta de la jornada electoral, relativos al escrutinio y cómputo de cada elección.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 363. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político;
- II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados, y
- III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta.

Artículo 364. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 365. Se redactará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 366. El acta mencionada en el artículo anterior la deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla; éstos últimos tendrán derecho a firmarla bajo protesta, señalando los motivos de la misma, y, si alguno se negare a firmarla, se hará constar en el acta. La falta de firma no invalida el acta.

Artículo 367. Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla por cada elección, que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un sobre que contendrá:
 - a) Acta de la jornada electoral, e
 - b) Acta de escrutinio y cómputo;
- II. Un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. Un sobre que contenga las boletas de votos válidos;
- IV. Un sobre que contenga las boletas de los votos nulos, y
- V. Un sobre que contenga la lista nominal de electores.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 368. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá:

- I. El expediente de casilla;
- II. Por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta del escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, si los hubiere, y
- III. Por fuera se adherirá también el sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la elección, cuando así lo acuerde el Consejo General.

Artículo 369. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación y el paquete electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla firmarán sobre él, así como los representantes que desearan hacerlo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 370. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o las coaliciones.

(Segundo párrafo) Se deroga.

Artículo 371. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes de cada partido que así deseen hacerlo.

Capítulo IV

Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales

Artículo 372. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que quisieran hacerlo.

Artículo 373. Una vez clausurada la casilla, el presidente y el secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la mesa directiva de casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 374. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo;
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Capítulo V

Difusión de los Resultados Preliminares

Artículo 375. El Instituto podrá efectuar el acopio y la difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral, al término de ésta.

La difusión de estos resultados siempre se efectuará haciendo saber al público que sólo tienen carácter de preliminares.

Artículo 376. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior el Instituto elaborará el programa de acopio y difusión de resultados electorales preliminares.

Artículo 377. Toda la documentación relativa al programa a que se refiere este capítulo deberá contener mención expresa del mismo.

TITULO CUARTO

COMPUTO DE RESULTADOS, CALIFICACION ELECTORAL Y ASIGNACION

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 378. Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;
- II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;
- III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional;
- IV. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse, y
- V. Resto mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 379. Para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 90 de la Constitución local, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;
- II. Votación total válida: La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;
- III. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar, y
- IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

Capítulo II

Cómputo de la Elección por los Consejos

Artículo 380. El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 381. Los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad, se harán de la manera siguiente:

- I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las diez horas, los consejos distritales y municipales electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, y
- II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los consejos distritales o municipales electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo.
- III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004) y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 382. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;
- II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 361, 362 y 363 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos, e

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

d) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

- f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de los incisos a) al d) de éste artículo, e
- g) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.
- VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;
- IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;
- X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- a). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación, e
 - b). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán, Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:
- a). Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b). El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c). El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta, final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, e

d). Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente, artículo, y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 383. Los cómputos se desahogarán:

- I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. En los consejos municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de Comunidad, y
- III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.

Artículo 384. Una vez concluido el cómputo, el consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

- I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;
- II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes, y
- III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los presidentes de los consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 385. Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por este Código.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 386. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

- I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los consejos distritales electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;
- II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local, y
- III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

Capítulo III

Calificación de las Elecciones

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 387. La declaración de validez de las elecciones corresponde:

- I. Al Consejo General, la de Gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores;
- II. A los consejos distritales, la de diputados de mayoría relativa, y
- III. A los consejos municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 388. Una vez concluido el computo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 389. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución local, este Código y demás leyes aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 390. Los órganos del Instituto deberán remitir al Consejo General en un plazo no mayor a veinticuatro horas, las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 391. Cuando los órganos del Instituto, constaten la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trate, hará la declaratoria respectiva, en los términos de las leyes aplicables.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 392. Derogado.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 393. Cuando un candidato que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente. Debiendo informar al Congreso del Estado.

TITULO QUINTO

SISTEMAS DE ELECCION Y CALIFICACION DE RESULTADOS

Capítulo I

Sistema de Elección de Diputados Locales y Calificación de Resultados

Artículo 394. Conforme a lo dispuesto por la Constitución local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado y su ejercicio estará a cargo de una asamblea denominada

Legislatura.

La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán diecinueve diputados por el principio de mayoría relativa, uno por Distrito Electoral Uninominal y trece por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal. Por cada Diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Sección Primera

Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

Artículo 395. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar un candidato propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 396. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los diecinueve distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 397. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

- I. El domingo siguiente al día de la elección determinará la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los consejos distritales;
- II. Una vez efectuado lo anterior, determinará qué partidos políticos estatales y nacionales no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida para efectos de lo que establece la Constitución local y este Código, y
- III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.

Sección Segunda

Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 398. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido político en la única circunscripción plurinominal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 399. Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos trece distritos electorales uninominales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 400. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según, el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 401. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva.

Artículo 402. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

- I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente.
- II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En cualesquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de seis punto veinticinco por ciento a su porcentaje de votación válida.

Artículo 403. En ningún caso un partido político podrá contar con más de diecinueve diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

Capítulo II

Sistema de Elección de Gobernador del Estado y Calificación de Resultados

Artículo 404. La elección del Gobernador del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 405. El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:

- I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales, y
- II. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

Artículo 406. El Consejo General efectuará la declaratoria de Gobernador electo y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.

Capítulo III

Sistema de Elección de Integrantes de Ayuntamientos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

Artículo 407. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 408. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

- I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;
- II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes.
- III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 409. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Conteo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse los regidores que corresponda. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de enero del año de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 410. Al partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.

Artículo 411. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008 y por Decreto No. 112, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012)

Artículo 412. En la misma sesión prevista en el artículo 385 de éste Código y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

- I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente, y
- II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

Capítulo IV

Sistemas de Elección de Presidentes de Comunidad

Artículo 413. La elección de presidentes de Comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 414. Los partidos políticos y coaliciones podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008)

Artículo 415. Se deroga.

Artículo 416. Conforme al cómputo de la votación que realice el consejo municipal, en la elección de presidente de Comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

Artículo 417. Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

Artículo 418. Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

TITULO SEXTO DECLARACION DE VALIDEZ Y PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA ELECCION

Capítulo I Declaración de Validez de los Resultados y Conclusión del Proceso Electoral

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 419. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de Comunidad, en los plazos que establecen los artículos 381 y 385 de este Código.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 420. Derogado.

Capítulo II

Publicación de Resultados Electorales Definitivos

Artículo 421. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada una de las elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador del Estado, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.

Artículo 422. El Instituto deberá elaborar la memoria de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de que se trate y publicarla por los medios a su alcance.

La memoria deberá incluir por lo menos las estadísticas y la cartografía electoral correspondiente, así como una descripción o un análisis de las etapas y los actos realizados desde el inicio del proceso electoral hasta la declaración de validez de la elección respectiva.

TITULO SEPTIMO LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS ELECCIONES

Capítulo Unico

Artículo 423. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, deben prestar el auxilio que los consejos o los presidentes de las mesas directivas de casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

Artículo 424. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes acreditados durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.

No podrá aprehenderse a un elector, si no después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 425. El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de la fuerza pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 426. El día de la elección y un día antes permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las mismas.

El día de la Jornada Electoral estará prohibido consumir bebidas embriagantes en la vía pública.

Artículo 427. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección, y atenderán la solicitud de los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y ciudadanos para dar fe de los hechos.

Para los efectos de este Código, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado. El Instituto deberá publicar los domicilios de las notarías públicas en los diarios de mayor circulación en el Estado, a más tardar cinco días antes del día de la elección.

Los funcionarios antes mencionados entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

Artículo 428. El Consejo General podrá designar a los funcionarios electorales que considere necesarios para dar fe y levantar constancias.

TITULO OCTAVO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Capítulo Unico

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 429. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria, la cual se expedirá dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad de la elección de que se trate.

Artículo 430. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

El Consejo General, considerando la fecha de la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en este Código para los procesos electorales ordinarios.

(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 431. Derogado.

Artículo 432. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.

TITULO NOVENO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Capítulo Unico

Artículo 433. Cuando la autoridad que debiere proporcionar la información que le requiera el Instituto, conforme a lo dispuesto en este Código, no lo hiciere, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico respectivo, para que se imponga la sanción en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 434. El Consejo General, informará de las infracciones en que incurran los notarios públicos, personal judicial y ministerios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que este Código les impone, para que se proceda en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 435. El Consejo General, conocerá de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. Induzcan al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los candidatos, partidos políticos o coaliciones que participen en el proceso electoral, y
- II. Hagan aportaciones económicas en favor de algún partido político coalición o candidato.

Se impondrá de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente, como multa, a los ministros que incurran en lo previsto en las fracciones anteriores, independientemente de las sanciones que impongan otras leyes. Además, se comunicará este hecho a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 436. El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan intervenir en asuntos políticos del Estado.

Conocida la infracción o tentativa correspondiente, informará de tal circunstancia a la Secretaría de Gobernación, a fin de que tome las determinaciones procedentes.

Artículo 437. El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 438. Las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General de la manera siguiente:

- I. Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia.
- II. Con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que se determine en la resolución correspondiente;
- III. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que se determine en la resolución correspondiente;
- IV. Con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en un proceso electoral;
- V. Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si ésta ya hubiera sido expedida por la instancia competente, y
- VI. Con la cancelación o suspensión del registro o acreditación del partido político.

Artículo 439. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

- I. Incumplan las obligaciones que este Código les señala;
- II. Incumplan las resoluciones del Consejo General;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por este Código;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;
- VI. Sobrepase durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por este Código, y
- VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 440. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción de que se trate, emplazará al responsable, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Serán admisibles las pruebas que admite la Ley de Medios de Impugnación en el Estado.

Artículo 441. Concluido el plazo concedido al responsable, el Consejo General, dispondrá de quince días para emitir la resolución correspondiente, salvo que se haga necesario ampliar el término para el desahogo de pruebas.

Artículo 442. En su resolución, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Artículo 443. El monto de las multas que imponga el Consejo General deberá ser pagado en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. Cuando el pago no se haga oportunamente, la Secretaría de Finanzas lo hará efectivo mediante el procedimiento económico-coactivo que determine la Ley de la materia.

Las reducciones o supresión de la ministración de financiamiento público quedará a favor del Instituto.

Artículo 444. A quien infrinja las disposiciones de este Código, sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le podrá sancionar con multa hasta el doble del monto económico aportado; en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentada hasta en dos tantos más.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

Artículo 445. Toda acción u omisión realizada por cualquiera de los integrantes de los órganos electorales, funcionarios de casilla, observadores electorales, representantes de partido o

responsables de encuestas, sondeos o estudios de opinión, que contravenga lo dispuesto por este Código, será sancionada por el Consejo General con destitución o multa, conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

En caso de la comisión de delito, se remitirán los autos al ministerio público para su conocimiento.

(El siguiente Título fue adicionado por decreto No. 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXIII, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 12 de febrero de 2004)

TÍTULO DÉCIMO

De la Contraloría General

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 446. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral de Tlaxcala que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión. El titular de la Contraloría tendrá un nivel jerárquico equivalente a un área técnica.

Artículo 447. El titular de la Contraloría será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes. El contralor durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 448. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular.

Artículo 449. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 450. El contralor general deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para ser Consejero Electoral y ser además profesional de las ciencias económico administrativas. Además, reunirá los requisitos siguientes:

- a) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- b) Contar al día de su designación, con experiencia profesional mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, e
- c) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 451. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que, los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- p) Presentar a la aprobación del Consejo General su programa anual de trabajo;
- q) Presentar al Consejo General informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo, cuando así lo requiera el consejero presidente;
- r) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- s) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría;
- t) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto, que corresponda, e
- u) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 452. El contralor general podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;
- b) Dejar sin causa justificada de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
- d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código.

Artículo 453. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. El Congreso del Estado sancionará al Contralor con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 454. Los órganos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confiera.

Artículo 455. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

Al fincar responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida, motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Las disposiciones de este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el decreto número 60 que contiene el Código Electoral del Estado, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 25 de julio de 1994, tomo LXXIX, Segunda Epoca, Número 2 Extraordinario; así como sus reformas.

ARTICULO TERCERO. Para la integración y funcionamiento de la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala, prevista en este Código, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro podrá ser adecuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

ARTICULO CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expedirá las disposiciones reglamentarias que señala éste.

ARTICULO QUINTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se adecuará el nombramiento de los directores y subdirectores de los órganos ejecutivos, de los jefes de área o unidad y los demás que hagan falta, conforme a la nueva estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala; del mismo modo, se harán las designaciones de personal que se requiera, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO SEXTO. Los procedimientos que se hayan iniciado con el Código Electoral del Estado de Tlaxcala que se abroga se concluirán de conformidad con el mismo.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil tres.

C. SILVESTRE VELAZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. MARIA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 26 de diciembre del 2003.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha 24 de noviembre de 2008

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de proveer en la esfera administrativa con respecto a las facultades y obligaciones de los órganos de vigilancia y de las áreas técnicas del Instituto, a que se refieren los artículos 150, fracción III, y 151, fracciones III, y IV, de este Código, se faculta al Consejo General para que expida las disposiciones generales administrativas a que se sujetarán en el marco de lo previsto por la Constitución Local, por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, por la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase por conducto de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía copia autorizada de este Decreto al Congreso de la Unión haciéndole de su conocimiento que esta LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, está en tiempo y forma legales dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo Sexto Transitorio del Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116, y 122; adiciona el artículo 134, y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 112 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2012.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones a los artículos 90, 106, 107 y 109 ordenadas en el presente Decreto, entrarán en vigor hasta el día uno de enero del año dos mil catorce.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.